

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DERECHO DE ANTEJUICIO AL  
DECRETARLO EN LEYES ORDINARIAS**

**HÉCTOR ABUNDIO OROZCO**

**Guatemala, abril de 2011**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA INCOSTITUCIONALIDAD DEL DERECHO DE ANTEJUICIO AL  
DECRETARLO EN LEYES ORDINARIAS**

**TESIS**

**Presentada a la Honorable Junta Directiva**

**de la**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**de la**

**Universidad de San Carlos de Guatemala**

**Por**

**HÉCTOR ABUNDIO OROZCO**

**Previo a conferírsele el grado académico de**

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**Guatemala, abril de 2011**

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría  
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis"  
(Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

LICENCIADO CÉSAR AUGUSTO PÉREZ LORENZO  
ABOGADO Y NOTARIO  
1 era. CALLE 3-88 ZONA 3 CHIMALTENANGO  
TELÉFONO 78392086



Guatemala, 03 de febrero de 2006

Licenciado  
Marco Tulio Castillo Lutín  
Jefe de la unidad de Asesoría de Tesis  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad Universitaria zona 12  
Su despacho



Respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de manifestarle que en cumplimiento de la resolución emanada por el decanato, procedí a asesorar al BACHILLER Héctor Abundio Orozco, en su trabajo de tesis denominado “**La inconstitucionalidad del derecho de antejuicio al decretarlo en leyes ordinarias**”, por lo que hago de su conocimiento lo siguiente:

- a) Que la tesis en mención tiene carácter científico y técnico, el primero porque se aplica la ciencia jurídica sobre la inconstitucionalidad del derecho de antejuicio al decretarlo en leyes ordinarias, y el segundo ya que la realización de la misma, lleva los requisitos establecidos para su elaboración.
- b) Los métodos inductivo y deductivo se aplicaron al extraer los análisis de los hechos generales para llegar a conclusiones particulares y viceversa. Las técnicas de investigación documental y de la entrevista directa y la encuesta se aplicaron mediante el análisis de las doctrinas de diferentes juristas y de los resultados obtenidos.
- c) La redacción fue corregida en algunas de sus partes para darle mayor claridad a la lectura de la investigación (incluso anulando algunos párrafos).

*Lic. César Augusto Pérez Lorenzo*  
ABOGADO Y NOTARIO



- d) Es importante señalar que los resultados obtenidos en los cuadros estadísticos, son un reflejo de lo que piensan y analizan los entendidos en la materia, resultando por demás muy interesante en todos sus aspectos.
- e) La contribución científica es de verdadera importancia, puesto que se analizaron temas como la desigualdad entre las personas ante la ley penal, debido a la institución jurídica conocida como antejuicio y su inconstitucionalidad al aparecer esta en las leyes ordinarias, así mismo se desarrollan temas relacionados con las consecuencias que provoca tener un privilegio de esa naturaleza, al ser aprovechado de una manera ilimitada.
- f) Las conclusiones constituyen un acierto importante y son consecuentes con las recomendaciones planteadas.
- g) La bibliografía nacional e internacional utilizada, se refiere a los temas tratados y desarrollados en el presente trabajo y son acordes al mismo considerándolos importantes para los estudiosos del derecho.

El bachiller Orozco atendió recomendaciones y sugerencias hechas, habiendo investigado la metodología, redacción, técnicas de investigación y bibliografía utilizada según el artículo número 32 del normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Por lo antes acotado y en virtud de considerar que el trabajo asesorado cumple con los requisitos reglamentarios que se exigen al respecto, **APRUEBO** el mismo y en consecuencia emito dictamen favorable.

Deferentemente,

Lic. César Augusto Pérez Lorenzo  
Asesor. Colegiado activo 3967

*Lic. César Augusto Pérez Lorenzo*  
**ABOGADO Y NOTARIO**



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

**UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, seis de febrero de dos mil seis.

Atentamente, pase al **LIC. VÍCTOR RAUL ROCA CHAVARRÍA**, para que proceda a  
revisar el trabajo de tesis del estudiante **HÉCTOR ABUNDIO OROZCO**, Intitulado: "**LA  
INCONSTITUCIONALIDAD DEL DERECHO DE ANTEJUICIO AL DECRETARLO EN  
LEYES ORDINARIAS**".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las  
modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación,  
asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer  
constar el contenido del Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de  
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

**LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS**



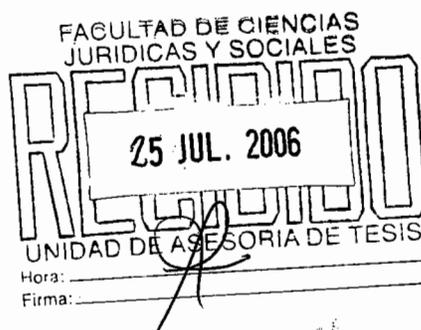
cc. Unidad de Tesis  
MIAE/sllh

LICENCIADO VICTOR RAÚL ROCA CHAVARRÍA  
ABOGADO Y NOTARIO  
4 TA. CALLE 4 – 108 “A” ZONA 3 CHIMALTENANGO  
TELÉFONO 52154148



Guatemala, 25 de julio de 2006

Licenciado  
Marco Tulio Castillo Lutín  
Jefe de la unidad de Asesoría de Tesis  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad Universitaria zona 12  
Su despacho



De conformidad con el nombramiento emitido por la decanatura a través de la unidad de asesoría de tesis, en el que se nombra al suscrito como revisor de tesis del bachiller **HÉCTOR ABUNDIO OROZCO**; el postulante presento el tema de investigación “La inconstitucionalidad del derecho de antejuicio al decretarlo en leyes ordinarias” y para lo cual informo:

- I. Que la investigación es de carácter científico - técnico y se refiere a un tema muy cuestionado, ya que está ubicado en el medio de lo político - jurídico y administrativo, incluso se agrega un anexo conteniendo un caso real de una acción de Inconstitucionalidad parcial; promovido ante la Corte de Constitucionalidad, lo cual fundamenta en derecho el trabajo presentado.
- II. El bachiller Orozco utilizo las técnicas documentales, bibliográficas, la encuesta y la entrevista directa por medio de las cuales profundizó su investigación, además utilizó el método científico deductivo, haciendo un análisis de los temas tratados partiendo de lo general a lo particular, (y en algunos casos a la inversa).
- III. Fueron corregidas partes en las cuales se encontraron algunos errores de redacción y se atendieron recomendaciones dadas.



**Victor Raúl Roca Chavarría**  
ABOGADO Y NOTARIO

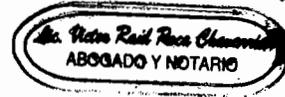


- IV. Según los porcentajes de los cuadros estadísticos y los resultados obtenidos, estos son más que elocuentes y demuestran lo que se vive en nuestra realidad social.
- V. Es importante mencionar que la investigación efectuada es una contribución científica destacada que intenta detener que se siga decretando el derecho de antejuicio en las leyes ordinarias, para no favorecer de esta manera a un indeterminado número de personas las cuales dicho sea de paso, hacen mal uso de dicho privilegio.
- VI. Las conclusiones son consecuentes con las recomendaciones planteadas y por lo tanto constituyen una aportación importante y de mucha utilidad para los juristas apasionados por el derecho constitucional.
- VII. A lo largo del desarrollo de la tesis se utilizó bibliografía nacional e internacional relacionada y que se refiere principalmente a los temas tratados.

Por todo lo anteriormente expuesto **APRUEBO** y dictamino favorablemente al considerar que el trabajo de investigación cumple con los requisitos reglamentarios, específicamente con lo estipulado en artículo número 32 del normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público que se solicitan al respecto y puede ser sometido a la consideración de la junta de Comisión y Estilo, para ordenar su impresión y discusión posterior en el examen público de tesis.

Atentamente,

Lic. Víctor Raúl Roca Chavarría  
Asesor. Colegiado activo 3863





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veinticinco de noviembre del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante HÉCTOR ABUNDIO OROZCO, Titulado LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DERECHO DE ANTEJUICIO AL DECRETARLO EN LEYES ORDINARIAS. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh.

  
Lic. Marco Tulio Castillo Luttn  
Abogado y Notario











## DEDICATORIA

- A Dios:** Por todas y cada una de sus bendiciones, gracias; aquí, ahora, hoy, mañana y siempre, especialmente por esa fuerza de voluntad y entusiasmo.
- A mis padres:** Gregorio Pérez (Q.E.P.D.), por su ejemplo de trabajo y serenidad. Rosaura Rosalinda Orozco (Q.E.P.D.), por su sabiduría y amor, pero sobre todo por el apoyo incondicional.
- A mi esposa:** Irma Lémus de Orozco, por su paciencia y comprensión incondicional.
- A mis hijas e hijos:** Como un ejemplo para que luchen por lo que quieren, hasta alcanzar sus metas.
- A mis hermanos:** Alberto, Erick y especialmente a Giovanni con agradecimientos y aprecio.
- A mis cuñadas y cuñado:** Especialmente a Lili y Elmer con mucho cariño y afecto.
- A mis familiares:** Tías, tío, primas y primos, con agradecimientos.
- A mis amigos:** Lic. César Augusto Pérez Lorenzo, Lic. Víctor Raúl Roca Chavarría, Lic. Víctor Manuel Ruiz Méndez, Carlos Alberto Guirola, Byron Girón Dávila, Julio Cesar Escobar García; por sus sabias enseñanzas y total colaboración, por que sin su ayuda no hubiese sido posible todo lo alcanzado.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



# ÍNDICE

**Pág.**

Introducción..... i

## CAPÍTULO I

1. Principio constitucional de igualdad ante la ley penal ..... 1

    1.1. Excepciones al principio de igualdad ante la ley penal ..... 3

    1.2 La inmunidad, la inviolabilidad penal y el derecho de antejuicio ..... 4

    1.3 Justificación de la existencia del derecho de antejuicio. .... 8

## CAPÍTULO II

2. Consideraciones preliminares sobre el derecho de antejuicio. .... 13

    2.1. Etimología y diversas denominaciones ..... 15

    2.2 Naturaleza jurídica ..... 18

    2.3 Antecedentes históricos ..... 20

## CAPÍTULO III

3. Aspectos procesales del derecho de antejuicio ..... 25

    3.1. Presupuestos procesales del derecho de antejuicio ..... 26

    3.2. Actos de iniciación del antejuicio ..... 27

    3.3. Órganos competentes para conocer el antejuicio ..... 29

    3.4. Legitimación activa y pasiva de los sujetos ..... 34

## CAPÍTULO IV

4. Los actos en el antejuicio, diligencias y resoluciones. .... 37



**Pág.**

4.1. Trámite del derecho de antejuicio..... 39

4.2. Principios que informan al proceso de antejuicio..... 45

4.3. La prueba en el antejuicio..... 50

4.4. Los medios de impugnación en el antejuicio..... 53

**CAPÍTULO V**

5. La inconstitucionalidad del derecho de antejuicio..... 55

5.1. Análisis político-social de la inmunidad y el derecho de antejuicio..... 58

5.2. Análisis jurídico doctrinario..... 59

5.3 Desventajas para el país, si el derecho de antejuicio se continua decretando  
en forma antojadiza.....64

5.4 Ventajas si se derogara el derecho de antejuicio..... 65

**CAPÍTULO VI**

6. La investigación de campo..... 67

6.1 Tabulación de datos de la investigación de campo I..... 69

6.2 Análisis y comentarios de resultados I..... 72

6.3 Tabulación de datos de la investigación de campo II..... 78

6.4 Análisis y comentarios de resultados II..... 81

CONCLUSIONES.....87

RECOMENDACIONES..... 89

ANEXO 1 ..... 91

ANEXO 2 ..... 108

BIBLIOGRAFÍA.....111



## INTRODUCCIÓN

Indudablemente cuando se analiza o se emite opinión acerca de una figura o institución jurídica, cualquiera que sea, se puede pensar que la misma lleva una dedicatoria especial a determinado sector de la sociedad, este no es el caso, pues lo que se pretende es proporcionar de alguna buena manera, alternativas, para enmendar o mejorar la razón de ser de algunas normas legales y porque no decirlo, reformar o derogar esas mismas leyes, las cuales se consideran, están viciadas.

La justificación de la investigación, radica en la importancia que tiene la institución jurídica, objeto de estudio, la cual es dar a conocer que el derecho de antejuicio, constituye una prerrogativa a través de la que se declara si ha lugar o no a formación de causa, en contra de determinada persona, la que goza de ese derecho, con lo que se le da una excepción al principio de igualdad ante la ley penal y que es concedida a un gran número de personas, aunque estas no tengan la calidad de funcionarios públicos (como los candidatos a ocupar puestos de elección popular) siendo este último un requisito esencial para el otorgamiento del mismo y sin embargo en el medio no se respeta este requisito y se otorga en forma antojadiza, decretándola en leyes ordinarias, con el ánimo de proteger en muchas ocasiones los abusos de autoridad.

Por todo lo expuesto, el derecho de antejuicio, es una institución que protege la función y no a la persona del funcionario público; tanto los hechos punibles derivados del ejercicio del cargo, como los que no se derivan de dicho ejercicio, son objeto de antejuicio, y que conforme el transcurrir del tiempo, este ha venido ampliando su campo de acción, debido a que se decreta en muchas leyes (ordinarias) y su concesión por esas otras leyes ordinarias, resulta incompatible con la constitución, y es por esto que las causas por las cuales se considera la inconstitucionalidad del derecho de antejuicio al ser decretado en las leyes ordinarias, es porque viola el principio de igualdad ante la Ley penal, establecido básicamente en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



El objetivo primordial de este estudio, es demostrar porque es inconstitucional el decretar el derecho de antejuicio en leyes ordinarias, como daña dicha figura el marco legal, que beneficios dejaría si se derogara y la opinión expresa de entendidos en la materia, teniendo como objetivo también; determinar las consecuencias negativas que para el ordenamiento jurídico del país, causan la inmunidad y el mal manejo (político) del antejuicio, al ser decretado en leyes ordinarias y sus consecuencias, la inconstitucionalidad del derecho de antejuicio se continua dando, mientras se promueva, se propicie y se decrete en leyes ordinarias.

En el capítulo primero se hace un análisis acerca de la inmunidad, la inviolabilidad de la ley penal y el derecho de antejuicio para poder comprender si la existencia de este último, es una justificación para proteger a los funcionarios. Luego en el segundo, se presentan algunas consideraciones preliminares sobre el derecho de antejuicio para tener la idea general de lo que va a tratar el presente trabajo, resaltando el principio constitucional de igualdad de toda persona ante la ley. Importante fue agregar en el tercero los presupuestos procesales del derecho de antejuicio y los órganos competentes para conocerlo incluyendo su trámite; para analizar en el cuarto capítulo los actos, diligencias y resoluciones. Y en el quinto la inconstitucionalidad del derecho de antejuicio al ser decretado en leyes ordinarias; finalizando el capítulo sexto con la tabulación y análisis de la investigación de campo.

Para la elaboración del presente trabajo de tesis se utilizó el método científico deductivo y las técnicas de la entrevista directa y la encuesta, con preguntas previamente elaboradas y lo cual se llevó a cabo en el distrito central de la ciudad de Guatemala, y por último hacer mención y presentar en el anexo 1, un claro ejemplo de una ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por la Universidad de San Carlos de Guatemala, la Asociación de Investigación y Estudios Sociales –ASIES- en contra de algunas frases, artículos e incisos del Decreto 85-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley en materia de Antejuicio. Incluida su sentencia publicada en el diario de Centroamérica, lo cual fundamenta en forma jurídico-legal y constitucional lo analizado y desarrollado en la presente tesis.



## CAPÍTULO I

### 1. Principio constitucional de igualdad ante la ley penal

La ley penal como expresión del derecho, debe imperar igualmente sobre todos, el principio general es que la condición de las personas no sustraiga a nadie a la eficacia de la ley penal. Deduciéndose de éste el principio de la igualdad jurídica de que todos son iguales ante la ley, por ello con relación a la ley penal se dice que: "Todos están sometidos a las mismas leyes penales, a todos se aplican las mismas penas; todos son objeto de una idéntica protección penal." ( <sup>1</sup> )

La historia sin embargo, nos demuestra que el pasado presenta la negación de tal principio y que con el progreso de la civilización se encamina hacia su triunfo definitivo desapareciendo una a una las varias desigualdades, citando como antecedentes históricos los documentos que se promulgaron con el objeto de proteger los derechos del hombre. Siendo el primero de estos documentos la carta magna, promulgada en Inglaterra en el año de 1215 en la que se consagran los principios:

- 1) El respeto de las personas.
- 2) La sumisión del poder público a un conjunto de normas jurídicas.

Después de ésta carta magna se promulga la declaración De Virginia, el 12 de junio de 1776, en la que la convención de los miembros representantes del pueblo de Virginia de los Estados Unidos, aprobó su constitución y se declara independiente de Inglaterra desconociendo la autoridad del rey, aprobando en ese mismo acto la primera declaración sobre derechos humanos a la que se le conoce como la

---

<sup>1</sup> Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal**, T. 1 parte general pág. 277.



Declaración del buen pueblo de Virginia, documento que se incorporó en sus principios fundamentales a la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de 1776; la cual mantiene su vigencia hasta la fecha.

“Y por último la Revolución Francesa trae consigo la Declaración de los derechos del hombre de 1789, aboliendo la desigualdad jurídica del antiguo régimen con el nuevo principio de la igualdad ante la ley sobre todos.” ( <sup>2</sup> )

Y es así como, en la Convención Americana sobre derechos humanos se estableció que: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derechos sin discriminación, a igual protección de la ley Artículo 24 de ese cuerpo legal, es decir la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, Decreto número 6-78.

En la Constitución Política de la República de Guatemala, el Artículo 4o. regula Libertad e Igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades.

Por lo tanto, el principio de igualdad estriba en que todos los seres humanos son iguales y que por lo mismo no tiene que haber discriminación en cuanto a la protección que la ley debe y tiene que brindar a todas las personas sin excepción alguna.

---

<sup>2</sup> Sagastume Gremmel, Marco Antonio. *Evolución histórica de los derechos humanos*. Pág. 91.



## **1.1. Excepciones al principio de igualdad ante la ley penal**

La ley penal propugna como una característica esencial su generalidad y obligatoriedad y con base al principio de igualdad ante la ley debe aplicarse a todas las personas que habitan un país, quienes tienen la obligación de acatarla, a pesar de ello, el ordenamiento jurídico establece excepciones por razón de cargos que desempeñan algunas personas, gozando éstas de ciertos privilegios como lo son: la inmunidad y el antejuicio, siendo estas excepciones parciales, esto no quiere decir que estén fuera del alcance de la ley penal. Lo único y excepcional es que su aplicación requiere de un proceso o procedimiento distinto al de todos los ciudadanos, excepciones que no están concedidas a la generalidad de las personas, sino en virtud de la función que algunas desempeñan. Citando a Soto Castillo en alusión al tema, dice: Hay que hacer notar también, aquellos casos en que la ley otorga el derecho de antejuicio a personas que no tienen la calidad de funcionarios públicos, y que por lo tanto, no merecen tal prerrogativa, tal y como ocurre con algunos miembros de los órganos encargados de la función electoral y con los candidatos a ocupar cargos de elección popular.

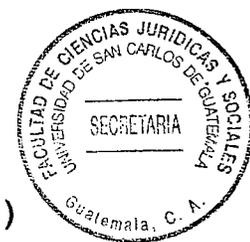
A estas personas, por la especial situación en que se encuentran, podría considerárseles asimilados a la categoría de funcionarios, mientras dure para ellos, el derecho de antejuicio que les otorga la ley. Artículo número 15 inciso a) de la Ley en materia de antejuicio. Decreto No. 85-2002 del Congreso de la República de Guatemala y los Artículos 124, 143, 146 y 217 de la Ley electoral y de partidos políticos y sus reformas. Decreto ley número 1-85 del Congreso de la República de Guatemala.



## **1.2 La inmunidad, la inviolabilidad penal y el derecho de antejuicio.**

En medio de toda nuestra legislación, respetando la jerarquía de las normas y por lo tanto, colocando primeramente la Constitución Política de la República de Guatemala, encontramos al derecho de antejuicio, inmerso dentro de la inmunidad personal y a la inmunidad dentro de las prerrogativas; teniendo esto su fundamentación legal en los Artículos 161 inciso a) y 202 segundo párrafo de la ley citada supra, así también encontramos estos institutos jurídicos, objeto de mención en este título, en la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Decreto 1-85 del Congreso de la Republica, en sus Artículos 124, 143, 146 y 217 respectivamente. La inmunidad se dice que es el privilegio de que gozan determinadas personas en la ley, a causa de las particulares funciones que éstas desempeñan. Es de gran importancia en los estados de organización democrática porque se refiere a los privilegios de irresponsabilidad y antejuicio que ampara a los funcionarios, estando concedida esta irresponsabilidad a los miembros del poder legislativo.

La inviolabilidad es un privilegio personal que poseen ciertas personas en especial y que se refiere a la prerrogativa que las constituciones monárquicas declaran a favor de los reyes en virtud de la cual no se les puede ofender o atacar y gozan de irresponsabilidad si cometen delito, siendo una inviolabilidad similar la llamada diplomática que alcanza a los jefes de misión, al personal que la integra y a sus parientes cercanos, al respecto dice que: "La inviolabilidad es una cualidad, un carácter que coloca por sobre todo ataque y toda persecución a la persona investida



de ella, el derecho de los ministros extranjeros, éste privilegio es indiscutible". ( <sup>3</sup> )

La inmunidad en su sentido nato va a estar conferida únicamente a los miembros del poder legislativo; abarcando dicha prerrogativa para tales funcionarios.

El derecho de antejuicio y la irresponsabilidad que los miembros del poder legislativo tienen para no ser molestados por las opiniones o discursos que emitan en el ejercicio de la función legislativa, de ello se va a diferenciar la inmunidad pura a la inmunidad en un sentido amplio (latu sensu) que se concede aquí, no solo a los funcionarios públicos que gozan de inmunidad, sino también a otras personas, a quienes las leyes ordinarias les confiere tal prerrogativa.

Por tal razón, el derecho de antejuicio es uno de los privilegios que devienen de la inmunidad, que constituye una prerrogativa concedida por la ley a los funcionarios públicos que gozan de este derecho. La inviolabilidad también es un privilegio del que van a gozar con exclusividad los monarcas, no así un jefe de estado, pues para este último, está conferida la prerrogativa de inmunidad, por medio de la cual se goza del derecho de antejuicio. Mientras que el monarca en virtud de la inviolabilidad es irresponsable; lo que se traduce en la ausencia o inexigibilidad de la responsabilidad en la esfera civil o penal, ya que al amparo de la misma se priva de carácter delictivo a los actos típicos de un sujeto, de allí, una de las diferencias con la inmunidad debido, a que en virtud de ésta no se exime a alguien de la ley penal, que aquí conserva toda su

---

<sup>3</sup> Calvo, Carlos. Citado en la memoria relativa a la codificación del derecho internacional, en materia de relaciones e inmunidades diplomáticas. Pág. 321.



fuerza, sino simplemente se erige un obstáculo al ejercicio de la jurisdicción, mismo que por propia índole es transitorio .

Con respecto a la inviolabilidad de los agentes diplomáticos ésta es relativa y no absoluta como de la que gozan los monarcas, los agentes diplomáticos están sometidos en principios a las normas generales, es decir, a las leyes y reglamentos del estado, ante el que están acreditados, pero la observancia de las mismas no significa el sometimiento a la jurisdicción y poder coercitivo, no pudiendo realizarse contra ellos actos de jurisdicción civil o penal ni actos administrativos.

El Convenio de Viena de 1961 del cual es parte Guatemala, en el Artículo 29, regula que la persona del agente diplomático es inviolable, no pudiendo ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El estado receptor lo tratará con respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad. Esta clase de inviolabilidad es relativa, los funcionarios que gozan de ella no están sujetos a la jurisdicción y poder coercitivo del estado receptor, pero sí lo están al del estado acreditante debido al principio de extraterritorialidad de la ley penal contenida en el Código Penal, Artículo 5o. numeral primero, que establece: Éste código también se aplicará: 1º. Por delito cometido en el extranjero por funcionario al servicio de la república cuando no hubiere sido juzgado en el país en el que perpetró el hecho.

Vemos a continuación las similitudes y las diferencias que se dan en la inmunidad, la inviolabilidad y el derecho de antejuicio.



### Similitudes:

1) Son privilegios concedidos mientras algunas personas desempeñan una función con el fin de que obtengan la necesaria independencia en el ejercicio de sus actividades, aunque ello conlleve al abuso de autoridad que cometen funcionarios y empleados públicos, en virtud de los privilegios de que gozan.

2) Son medidas políticas concedidas como privilegios y que como tales, siempre van a estar otorgados por el estado en leyes específicas, favoreciendo a un determinado círculo de personas.

3) A través de éstos institutos se introducen variables de mayor o menor cuantía, desvirtuando al régimen de igualdad jurídica.

### Diferencias:

1) Los actos típicos de un sujeto que goza de la prerrogativa de inviolabilidad, carecen de carácter delictivo, pues son irresponsables, eximiéndolo de la ley penal pero solo a quien goza de la inviolabilidad relativa, sí están sujetos a la ley penal del estado acreditante, no así a la del estado receptor.

2) En Guatemala, la inmunidad está conferida a una variedad de personas que tienen la calidad de funcionarios públicos y a otras personas que se les equipara como tales. (Candidatos de elección popular y colaboradores; Artículo 217 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y el Artículo 29 inciso 2do. Ley Orgánica del Ministerio Público.)



3) Por virtud de la inmunidad, a través del instituto del antejuicio se obstruye temporalmente el ejercicio de la jurisdicción.

4) La inmunidad no exime al sujeto que goza de la prerrogativa especial de antejuicio, de la ley penal.

### **1.3 Justificación de la existencia del derecho de antejuicio.**

Tal y como se vio en el título anterior, en cuanto a la inmunidad, la inviolabilidad penal y el derecho de antejuicio, por tanto, en general pudiera ubicárseles como sinónimos, ante lo cual es necesario fundamentar legalmente tal circunstancia, para tener una clara justificación de la existencia de un derecho por demás muy discutido y que también se menciona como una garantía, como lo expresa la ley. El derecho de antejuicio es la garantía... el antejuicio es un derecho inherente al cargo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable. El derecho de antejuicio termina cuando el dignatario o funcionario público cesa en el cargo, y no podrá invocarlo en su favor aun cuando se promueva por acciones sucedidas durante el desempeño de sus funciones. Artículo número 3, final del primer párrafo y segundo párrafo. Ley en Materia de Antejuicio. Decreto número 85-2002 del Congreso de la República de Guatemala.

"Con el derecho de antejuicio, se le coloca una capa de protección y se le rodea de especiales garantías al antejuiciado para su juzgamiento protegiéndolo contra las presiones que los supuestos responsables pudieran ejercer sobre los órganos jurisdiccionales ordinarios." ( 4 )

---

<sup>4</sup> García, Sergio. Curso de derecho procesal penal. Pág. 113.



"En el caso de que no existieran éstas diligencias que se anteponen al proceso y que suponen una especie de pre proceso, quebrantando con éstas presiones la estabilidad del Estado, en virtud de las funciones que le han sido encomendadas al funcionario acusado; siendo en éste caso una limitación que la norma fundamental y las leyes especiales establecen para la eficacia de la ley penal y su aplicación, con el objeto de brindarles seguridad a los funcionarios de que no serán sometidos a un proceso criminal, sino hasta después de haberse declarado si ha lugar o no al mismo."

(<sup>5</sup>)

Lo anterior es una justificación del porqué de la existencia de éste privilegio y en tal caso, de ello se considera que sí es una necesidad que el derecho de antejuicio esté regulado en nuestra legislación.

"Sin embargo éste privilegio debe ser restringido a una minoría de funcionarios a quienes se les encomienda desempeñar funciones esenciales y trascendentales dentro de la política estatal; y no a una mayoría como actualmente está regulándose creando con ello el abuso de poder y el aprovechamiento ilícito..."(<sup>6</sup>)

El derecho de antejuicio, como proceso, tiene una característica bastante singular y es la que se refiere a la resolución final que se dicta, ya que es típica de un acto administrativo o de gobierno en virtud de la amplia discrecionalidad con que el órgano competente resuelve, y en la que no califica las pruebas vertidas en el proceso,

<sup>5</sup> Fench, Miguel. *Derecho civil español*. Pág. 265.

<sup>6</sup> Juárez Monterroso, Verónica. *El antejuicio en la doctrina y la legislación guatemalteca*. Pág. 41.



debido a que el objeto de éstas diligencias no es comprobar si el funcionario es culpable del delito, sino el de declarar si ha lugar o no a formación de causa, tomando en cuenta solamente los intereses del Estado, ya que por regla general, el órgano competente dicta sin lugar las diligencias de antejuicio.

"Desde entonces, la figura del antejuicio quedó convertida, en la percepción popular, en una licencia para cometer delitos en forma impune, al punto de que algunos diputados han señalado públicamente su deseo de renunciar a ese derecho, por ser ahora una granjería más que contribuye al desprestigio de ese alto poder del estado y, más de sus integrantes." ( 7 )

El derecho de antejuicio otorga y es una prerrogativa, la cuál es contraria al principio de igualdad ante la ley, asimismo, es necesaria su regulación para evitar a los funcionarios persecuciones deducidas a la ligera, y a la vez, les permite tener la libertad para actuar, con el objeto de que haya una verdadera separación de poderes y un equilibrio en el Estado.

Es importante indicar que el derecho de antejuicio nace con una intención, pero al pasar el tiempo, esta se desvirtúa totalmente, por lo tanto, hay personas a las que realmente les hace bien dicho derecho en mención, puesto que ni siquiera tienen necesidad de utilizarlo, ya que sus actitudes en el desempeño de su trabajo como funcionarios, no deja nada que desear, mientras que muchos por lo contrario, hacen

---

<sup>7</sup> Edit. Prensa Libre, Pág. 14 (Guatemala) año 54, número 17,553 lunes 6 de diciembre de 2004.



uso, por demás, ilimitado de dicho privilegio para esconder y defenderse, hasta incluso, de hechos delictivos.





## CAPÍTULO II

### **2. Consideraciones preliminares sobre el derecho de antejuicio.**

El derecho de antejuicio es una figura jurídica muy compleja y por lo tanto siempre llama la atención y el interés por conocerla, pues en el país constantemente nos enteramos a través de los diferentes medios informativos de actos delictivos cometidos por funcionarios públicos que por su calidad, gozan del derecho de antejuicio.

Es reconocido que el procedimiento de antejuicio opera como una garantía que persigue preservar a los funcionarios que de él gozan, de acciones tendenciosas o maliciosas. Pretendiendo exigirles responsabilidad criminal. Por su medio el órgano competente que lo tramita debe realizar un conjunto de diligencias previas que le pongan en condiciones de advertir que existe fundamento para basar los hechos que se denuncian, que los mismos están comprendidos en la esfera de lo ilícito y que son imputables directamente al denunciado. Es ese órgano competente al que corresponde, luego de la práctica de las diligencias que alcancen aquellos objetivos, determinar mediante su resolución, la existencia de los hechos imputados y su carácter criminoso, elementos indispensables, para declarar que el denunciado deba responder de ellos en proceso formal.

En cuanto a la acción penal, hay dos grandes principios enunciados en nuestra legislación procesal penal, el primero es el principio dispositivo o de iniciativa procesal,



Artículos 24, 24bis, 24ter, y 24quater, del Código Procesal Penal, Decreto no. 51-92 del Congreso de la República de Guatemala y es el que señala que toda persona tiene derechos reconocidos por la ley para entablar acusación penal pidiendo el juzgamiento de aquel a quien se acusa, con el fin de deducirle responsabilidades penales, provenientes de acciones u omisiones que se consideren como delitos y el segundo de estos principios, es el principio de acusación o acusatorio contemplado en los Artículos 332, 332bis y 333 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala y consiste en que todo aquel a quien se le impute un delito, está obligado a responder en el juicio criminal y cumplir la pena que corresponda si fuere condenado o en todo caso demostrar lo contrario.

Para establecer si una persona ha cometido una infracción penal es preciso ante todo, seguir un proceso de conocimiento que permita la averiguación del hecho denunciado con todas sus circunstancias, para determinar si en efecto, el hecho denunciado se enmarca dentro de algunas de las figuras delictivas contempladas en nuestro ordenamiento penal sustantivo.

Cualquier persona deberá comunicar por escrito u oralmente, a la Policía Nacional Civil, al Ministerio Público o a un tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito y contribuir a la investigación para determinar, si existen o no motivos suficientes para creer que una persona ha cometido un delito.

El principio antes enunciado; (de derecho de acusación o acusatorio) de que todo aquel a quien se le impute un delito, está obligado a responder en juicio criminal y



cumplir la pena que corresponda si fuere condenado, se encuentra en contradicción en lo se refiere a que los funcionarios que gozan del derecho de antejuicio, no podrán ser sometidos a procedimientos criminales sin que antes o previamente se haga la declaración de haber lugar a formación de causa, norma que contradice el principio constitucional de igualdad.

La ley penal, como todas las normas jurídicas, encuentra en su aplicación límites de tiempo, de territorio y de personas, constituyendo una excepción al principio de igualdad ante la ley, debido a su propia naturaleza. En los límites ya señalados de tiempo y de espacio, la ley penal como expresión del derecho, debe imperar sobre todos igualmente; pero el derecho de antejuicio rompe este esquema de igualdad por sí mismo, por ser una institución jurídica de beneficio exclusivo.

Se deduce entonces que, como principio general, es que la condición de las personas, no sustraiga a nadie de la eficacia de la ley penal, ya que esta es, por su naturaleza, unipersonal, constituyendo una norma general llamada a expresar la unidad del derecho en medio de la variada multiplicidad de los intereses humanos.

Doctrinariamente, como principio de igualdad jurídica, decimos que; todos son responsables por los mismos delitos, todos están sometidos a la misma jurisdicción y todos tienen derecho a las mismas formas jurídicas encaminadas a garantizar las exigencias legítimas de la sociedad.

## **2.1. Etimología y diversas denominaciones**

La definición etimológica, es aquella verdad nominal, la cual expone el origen

del vocablo; y como el antejuicio es una palabra compuesta necesariamente hay que separarla en: ante y juicio, con el objeto de obtener su definición y al efecto se dice: "Ante, del latín ante, preposición, delante de, con antelación o preferencia". ( <sup>8</sup> ) Juicio; "En el derecho romano se habló de iudicium que en nuestra lengua equivale a juicio, opinión, dictamen, parecer". ( <sup>9</sup> )

Es una actividad lógica - jurídica que el juez realiza con el fin de determinar o emitir una declaración de voluntad, para llegar a encontrar el concepto también del derecho de antejuicio, se hace necesario se tenga claro que significan los términos concepto y derecho. Concepto: Es la idea que forma el entendimiento, tomado en sentido mental, pensamiento manifiesto con palabras en la expresión intelectual externa o de relación. Derecho: "Es el sistema de normas fundadas en principios éticos susceptibles de sanción coercitiva, que regulan la organización de la sociedad y las relaciones de los individuos y agrupaciones que viven dentro de ella, para asegurar como fin de la misma, la consecución armónica de los fines individuales y colectivos." ( <sup>10</sup> )

Al derecho de antejuicio, a través del tiempo y la historia se le han dado diferentes denominaciones de las cuales a continuación presentamos las más importantes, no sin antes relacionar las diferentes denominaciones con el sistema de derecho aplicado en los diferentes países:

---

<sup>8</sup> Varios autores. **Enciclopedia universal denae**. T. 1 Pág. 253.

<sup>9</sup> **Enciclopédico sopena diccionario** tomo 3.

<sup>10</sup> Autores varios. **Enciclopedia jurídica omega** T. 27, Pág. 435.



<b>Denominación</b>	<b>País</b>
a) El Impeachment	Inglaterra y Estados Unidos.
b) El Juicio de residencia	España.
c) Juicio político	Uruguay y Argentina.
d) Enjuiciamiento privilegiado o Prerrogativa procesal	México.
e) Derecho de Antejudio	Guatemala.

- a) Dentro del sistema anglosajón, se considero al Impeachment como el privilegio que le otorgaba la ley, a los miembros del senado y sus respectivas cámaras y a todo aquel funcionario de arraigo.
- b) Hasta el siglo XIX se llamaba juicio de residencia, en la legislación española, al que tenía por objeto indagar los cargos que resultasen contra los virreyes, capitanes generales y gobernadores por los actos de su administración.
- c) Constituye un procedimiento para exigir responsabilidad a determinados funcionarios públicos, por mal desempeño del cargo, delitos y faltas en sus funciones y crímenes comunes. La acusación corresponde a la cámara de diputados y el juzgamiento al senado.
- d) Este se encuentra basado, principalmente, en la inamovilidad de sus miembros. Pero naturalmente, esa inamovilidad no significa imposibilidad de destituir a los magistrados judiciales que por su ineptitud, su venalidad o inmoralidad se hagan merecedores de tal medida.

- e) Es la garantía que la Constitución Política de la República de Guatemala, otorga a los dignatarios y funcionarios públicos de no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa, de conformidad con disposiciones establecidas.

## 2.2 Naturaleza jurídica

Definir la naturaleza jurídica de cualquier institución, en lo que a derecho se refiere resulta por demás muy compleja, por lo tanto nos centraremos en decir que el antejuicio: Es un proceso, constituido por una serie de actos concatenados que persiguen un fin determinado.

El derecho de antejuicio es una clara excepción jurídica al principio de igualdad ante la ley constitucional, penal y procesal penal y por lo tanto desvirtúa su verdadera naturaleza jurídica puesto que fue creada para la protección de las funciones y no de los funcionarios o empleados públicos que gozan de éste derecho.

En relación al tema en su trabajo, El derecho de antejuicio, Soto Castillo opina lo siguiente: "El fundamento lógico del derecho de antejuicio es político y no jurídico. El tribunal de antejuicio deberá declarar que no ha lugar a formación de causa, cuando así lo demanden los altos intereses del Estado". ( <sup>11</sup> )

---

<sup>11</sup> Soto Castillo, Werner Master. *El derecho de antejuicio*. Pág. 25.



Se puede considerar el antejuicio como un proceso administrativo debido al carácter político que lo domina. "Se trata de un caso que se encuentra en la línea divisoria entre la función administrativa y la jurisdiccional y en el que la resolución final es típica de un acto político o de gobierno." ( <sup>12</sup> )

Se puede definir entonces que el antejuicio "Es el procedimiento dirigido a la revocación del mandato, pues tiene por objeto privar al funcionario de una función pública, sin perjuicio de someterlo a la jurisdicción judicial según sean los hechos generadores de su responsabilidad jurídica." ( <sup>13</sup> )

El Derecho de antejuicio: "Es el privilegio que la ley concede a algunos funcionarios para no ser enjuiciados criminalmente sin que antes una autoridad distinta del juez competente para conocer de la acusación o denuncia, declare que ha lugar a formación de causa." ( <sup>14</sup> )

Los autores citados no diferencian mucho en sus observaciones por lo tanto se sintetiza una definición ecléctica, así: Derecho de antejuicio es una prerrogativa especial concedida por la ley a determinados funcionarios públicos, en virtud de la cual no puede iniciarse proceso judicial, sin que previamente la autoridad distinta del juez competente para conocer de la acusación o denuncia, haga la declaración pertinente de que sí ha lugar o no a la formación de causa, contra la persona denunciada sin

---

<sup>12</sup> Juárez Monterroso, Verónica. *El antejuicio en la doctrina y la legislación guatemalteca*. Pág. 41.

<sup>13</sup> Bielsa, R. *Derecho constitucional*. Pág. 577.

<sup>14</sup> Fonseca Penedo, Francisco. *El derecho de antejuicio*. Pág. 38.



decidir sobre el fondo de la acusación.

### **2.3 Antecedentes históricos**

En el derecho romano encontramos las doce tablas. Privilegia ne irroganto; pero en ella se consagra una igualdad ante la ley penal a la que no respondía, esto es, la misma figura jurídica negada por la triple condición del civis, que estaba rodeado de privilegios, del peregrinus de inferior condición que al anterior y del servus, que sufría la rudeza de los castigos.

En la Edad Media la esclavitud fue reemplazada; sin embargo, en la distinción de vencedores y vencidos, de señores y siervos de la gleba, las desigualdades tenían que continuar y de lo cual surgió la costumbre de sustraerse a un poder, poniéndolos bajo la protección de otro, así surgen los privilegios de la sociedad clerical y de la nobleza feudal, que subsisten aún allí en donde el clero y la feudalidad fueron despojados de la potestad de castigar.

Las inmunidades personales sirvieron de base para las diferencias de penas entre nobles y plebeyos y en el principio de que cada uno debe ser juzgado por sus iguales, demuestra cada vez más como una clase de justicia se aplicaba a los primeros y otra a los segundos. "En España se encuentra la misma desigualdad, en el fuero juzgo se distinguen los hombres de gran guisa o nobles que son los privilegiados, los franqueados y los siervos, la desigualdad de condición jurídica es aún más notable o sensible en los fueros municipales por que no solamente contiene



privilegios excesivos a favor de los nobles, sino también a favor de los habitantes del lugar del fuero, respecto de los que no lo son. <sup>(15)</sup>

Los moros y los judíos se hallan en situación de inferioridad, no solo por ser castigados con mucha mayor rudeza, sino por ser objeto de una protección penal a veces irrisoria, como en el fuero de Nájera, que pena la muerte de un moro como la muerte de un asno. Sigue la desigualdad en las partidas, aunque algo atenuada y reaparece en la nueva y en la novísima recopilación en las cuales la desigualdad jurídica proveniente de la diversidad de rango y situación social aparece agravada por las múltiples jurisdicciones privilegiadas y a partir de entonces empezaron a desconocerse los privilegios hasta llegar a establecerse un solo fuero en los juicios civiles y criminales.

Con la Revolución Francesa, abolido el feudalismo, se borran antiguas desigualdades y por influencia del nuevo principio de la igualdad ante la ley, el derecho vigente no reconoce ya excepciones e inmunidades de personas o privilegios ante la eficacia de la ley penal, así se abolió el fuero eclesiástico, aplicable a los delitos de los clérigos y a la jurisdicción propia de los militares para toda clase de delitos, surgieron leyes especiales que se refieren, no a las personas, sino a los deberes de la milicia y a sus trasgresiones, la ley penal obra sobre todos igualmente prescindiendo de la diferencia de clases y de la condición de las personas siendo ésta una de las conquistas que el progreso de la civilización ha introducido en la ley, como en la

---

<sup>15</sup> Instituto de estudios políticos de Madrid, *Derecho civil*, Pág. 205.



mayor parte de las legislaciones modernas. Sin embargo el derecho público, tanto interno como externo, en las diversas legislaciones contemporáneas, ejerce una influencia que limita el principio de igualdad jurídica. Del derecho público derivan las excepciones relativas al rey, a los miembros del parlamento y a los órganos del poder gubernativo; del derecho público externo deriva la institución de la inmunidad de los soberanos extranjeros y de los delegados, excepciones que ya veremos que se relacionan con otros principios jurídicos sin que sean privilegios inherentes a las personas, sino al cargo que desempeñan y por condiciones especiales del mismo.

“Un antecedente histórico más inmediato que se puede encontrar sobre el derecho de antejuicio es el llamado juicio de residencia, el que era aplicado a los altos funcionarios del gobierno colonial y que tenía por objeto averiguar la conducta oficial de un juez, corregidor, alcalde mayor, u otro funcionario público, durante la administración de su oficio. Éste juicio se fundaba en el principio de responsabilidad inherente a toda función de gobierno y como freno necesario para obligarlos a estar atentos y ajustados a sus deberes. Este juicio de residencia que había sido legislado en España a través de numerosas y complejas disposiciones, fue también legislado en las Leyes de Indias, el que debía sustanciarse a la determinación de las funciones del inculpado, no obstante lo cual, podía iniciarse antes cuando mediaren causas graves con conocimiento del Consejo de Indias y cuando la dilación en proceder podía acarrear inconvenientes notables en el gobierno y la administración de justicia.” ( <sup>16</sup> )

---

<sup>16</sup> Autores varios. Ob. Cit. T. 27 Pág. 438.



Otro antecedente histórico lo constituye el Impeachment del derecho anglosajón con el desarrollo sucesivo en Inglaterra y los Estados Unidos de Norteamérica con el que se tiende a preservar la dignidad del desempeño oficial de los funcionarios de más elevada jerarquía y a satisfacer a la opinión pública por las desviaciones en que hubiesen incurrido. Por todo lo anteriormente expuesto, se considera que existe una grande diferencia entre las personas, las cuales gozan del derecho de antejuicio y de las que no gozan del mismo, ya que como se ha visto y según la historia, esto se ha venido sucediendo a través del tiempo, lo cual a criterio es ilegal e inconstitucional, puesto que todos, como personas, son iguales ante la ley tal y como se ve en el siguiente capítulo.



3

CD



## CAPÍTULO III

### 3. Aspectos procesales del derecho de antejuicio

Todo proceso cuenta para su realización, desde su inicio y durante todo su desarrollo, incluso después del final, por lo general, de aspectos procesales que necesariamente hay que cumplir. Para que pueda juzgarse a las personas se requiere de un procedimiento establecido con anterioridad. No hay proceso sin ley; (*nullum proceso sine lege*). No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior... juicio previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, si no en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este código y a las normas de la constitución. Principio de imperatividad: los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni las de sus diligencias o incidencias. Artículos números 2, 3 y 4 del Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Los términos proceso y procedimiento se han considerado como sinónimos, creándose con ello alguna confusión; el vocablo proceso significa la acción de ir hacia adelante, es el conjunto de fases sucesivas de un determinado fenómeno.

Al proceso jurídico, Couture lo define como; "Una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver mediante un juicio de la autoridad el conflicto sometido a su decisión." ( <sup>17</sup> ) Caracterizándose por estar regulado su desarrollo por el derecho, debido a que las actividades de las personas que intervienen en el proceso y las formas a que deben sujetarse, siempre van a estar predeterminadas por la ley.

<sup>17</sup> Couture J. Eduardo. Fundamentos de derecho procesal civil. Pág. 121.



El procedimiento se caracteriza por ser el conjunto de formalidades que deben de ser seguidas para someter una pretensión a la justicia, significando además la acción de proceder, el método de ejecutar algunas cosas, siendo el procedimiento la norma reguladora del proceso, mientras que el proceso es la totalidad de esos actos; una sucesión de actos que apunta hacia un fin determinado, que en el caso concreto del antejuicio, es que se dicte la resolución final, declarándolo con o sin lugar.....

Resumiendo: El proceso es el contenido y el procedimiento es el continente.

### **3.1. Presupuestos procesales del derecho de antejuicio.**

Los presupuestos procesales son: Los supuestos previos relativos al proceso que necesariamente han de darse y sin los cuales el proceso no tiene existencia jurídica ni validez formal.

Para Bülow; los presupuestos procesales determinan "Entre qué personas puede tener lugar, a qué objeto se refiere, qué hecho o acto es necesario para su surgimiento, quién es capaz o está facultado para realizar tal acto. " ( <sup>18</sup> )

Con respecto al proceso del derecho de antejuicio y con base en las directrices que Bülow traza, los presupuestos procesales determinan:

**¿Entre qué personas puede tener lugar el antejuicio?** Entre el acusador y el funcionario acusado, y como una opinión, se considera que esto es en forma directa y

---

<sup>18</sup> Bülow, Oscar. **Boletín del derecho procesal**. Pág. 59.



en forma indirecta, también debe de tomarse en cuenta, primero el órgano que conoce y luego a la autoridad que participe en el mismo.

### **¿A qué objeto se refiere?**

A la indicación de un proceso previo contra la persona investida de esa facultad por mandato legal, ante autoridad competente designada en la ley, para que sea ésta quien haga la declaración correspondiente si ha lugar a formación de causa en contra de la persona que goza del derecho de antejuicio.

### **¿Cuál hecho o acto es necesario para su surgimiento?**

La querrela o denuncia respectiva en la que se hace la manifestación de un hecho con apariencia delictiva, es decir, la notitia criminis.

### **¿Quién es capaz o está facultado para tal caso?**

- a) El perjudicado directamente.
- b) Cualquier persona capaz.

## **3.2. Actos de iniciación del antejuicio**

Los actos de iniciación del antejuicio son procesales, porque se desarrollan en el proceso a cuyos fines sirven y de los actos procesales, Claria-Olmedo, citando a García Ramírez dice: "Que son aquellas expresiones de la voluntad o del intelecto



emanadas de los sujetos del proceso....o cumplidas ante el tribunal con la finalidad de producir directamente el inicio, el desenvolvimiento, la paralización o la determinación del proceso según los preceptos de la ritual. " ( <sup>19</sup> )

Los actos procesales siempre van a estar regulados en ley con el fin de que los sujetos del mismo puedan promover el inicio, desenvolvimiento y paralización del proceso del antejuicio; quedando establecido que los actos de iniciación del proceso lo regulan: La Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley en Materia de Antejuicio, Decreto número 85-2002 del Congreso de la República de Guatemala, la Ley orgánica del organismo legislativo, Decreto número 63-94, el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 y la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89, todos del Congreso de la República de Guatemala.

Para iniciar el antejuicio, es necesaria la formulación de una denuncia o acusación formal, haciéndose la aclaración que es requisito indispensable, la formalidad de la acusación; por lo que el mismo no puede iniciarse de oficio y el impulso procesal inicial debe provenir de parte interesada aunque no sea precisamente el agraviado.

La denuncia o acusación formal tendrá que ser presentada por escrito, no siendo aplicable el principio de oralidad en éste caso, el mismo debe presentarse con firma de letrado, el acusador tendrá que comparecer bajo el auxilio de abogado y en el escrito de denuncia o acusación formal como parte importante deberán proponerse todos los datos que deban de servir de base al procedimiento y deberá contener los

---

19 García Ramírez, Sergio. Ob. Cit. Pág. 595.



requisitos que la ley exige para una primera solicitud, proponer las pruebas pertinentes, la fundamentación de derecho y la petición de que se declare que ha lugar a formación de causa contra la persona que se pretende su juzgamiento.

Otro aspecto importante que debe tomarse en cuenta es la competencia, ya que la denuncia o acusación formal debe ser presentada directamente al órgano llamado para conocer por razón de la misma, según el Artículo 62 de la Ley del Organismo Judicial.

Cabe mencionar también que: El Congreso de la República de Guatemala, a través de la comisión permanente; La Corte Suprema de Justicia y las Salas de Apelaciones cuando sean los órganos encargados de conocer los antejuicios, no podrán rechazar de plano, las acusaciones o denuncias contra funcionarios que gozan de éste privilegio y únicamente estarán en condiciones de hacerlo cuando se den las situaciones siguientes:

- a) Que la acusación o denuncia sea manifiestamente contraria a la ley.
- b) Que sea notoriamente improcedente.

### **3.3. Órganos competentes para conocer el antejuicio.**

La legislación guatemalteca distribuye la competencia para conocer del antejuicio a diversos órganos, correspondiéndole al Congreso de la República de Guatemala, según el Artículo 165, inciso h) de la Constitución Política de la República de Guatemala, declarar si ha lugar o no a formación de causa, en proceso de antejuicio en contra de:



1. El Presidente de la República;
2. El Vicepresidente de la República;
3. Presidente de la Corte Suprema de Justicia;
4. Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;
5. Magistrados del Tribunal Supremo Electoral;
6. Magistrados de la Corte de Constitucionalidad;
7. Ministros de Estado;
8. Viceministros de Estado, cuando estén encargados del despacho;
9. Secretarios de la Presidencia de la República y Subsecretarios que los sustituyan;
10. Procurador de los Derechos Humanos;
11. Fiscal General;
12. Procurador General de la Nación.

Continuando con la competencia para conocer del proceso de antejuicio: contra los funcionarios públicos siguientes: en este orden corresponde según el Artículo 79 literal c) de la Ley del Organismo Judicial; a la Corte Suprema de Justicia constituida en Cámara Penal, como atribución conocer de los antejuicios contra los magistrados y jueces, tesorero general de la nación y viceministros de estado cuando no estén encargados de la cartera, es decir, para no afectar las funciones propias de los ministerios o despachos, estando ausente el titular de la misma.

Los antejuicios que conozca la Corte Suprema de Justicia, terminarán sin ulterior recurso.



Otros magistrados y jueces, según el Artículo 206 último párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Candidatos presidenciales y vicepresidenciales, según el Artículo 217 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85 reformado por los Decretos 51-87, 74-87, y 55-90 todos del Congreso de la República de Guatemala.

Miembros del Parlamento Centroamericano (Parlacen), específicamente diputados guatemaltecos y no centroamericanos.

A las Salas de la Corte de Apelaciones les corresponde conocer los antejuicios en contra de:

- 1- Candidatos a Diputados al Congreso de la República de Guatemala,
- 2- Candidatos a Alcaldes municipales,
- 3- Conocer también de los antejuicios cuyo conocimiento no esté atribuido por la Ley del Organismo Judicial o por la Constitución Política de la República de Guatemala, a otro órgano, según el Artículo 88 literal c) de la Ley del Organismo Judicial, reformado como aparece en el texto, por el Artículo 12 del Decreto legislativo 64-90.

Solía suceder sin embargo, que la denuncia o acusación formal se presentaba ante un órgano que no era llamado a conocer, ya que la misma ley mandaba: Que el juez ordene al interesado que concurra ante quien corresponda y solo en el caso de que la persona interesada lo solicite, el juez podrá remitir los autos al tribunal o dependencia competente. El juez no podrá emitir en la nota de remesa juicios de valor



ni tipificar el delito, Artículo número 16 de la Ley en Materia de Antejuijio. Decreto número 85-2002 del Congreso de la República de Guatemala.

Esta norma era propia del procedimiento civil, no aplicable al procedimiento de carácter especialísimo (Ley penal) y en el cual, lo que se persigue es la declaración de causa en contra de la persona sujeta a este proceso y en el caso de la competencia, son aplicables las normas imperativas dentro del proceso penal y en la práctica es lo que se lleva a cabo. Fundamento legal, Artículo 62 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Es así como el Código Procesal Penal estatuye que cualquier juez está obligado a recibir denuncias y a instruir diligencias urgentes que sean necesarias, dando cuenta inmediatamente al que corresponda, siendo la norma aplicable cuando los jueces reciban una querella o denuncia, en contra de una persona que goza del derecho de antejuijio que; “Se constituyan en intermediarios entre el interesado y el órgano competente remitiéndole oficiosamente las actuaciones para que se conozca el antejuijio...” ( <sup>20</sup> )

El órgano llamado a conocer acepta el procedimiento de donde se puede observar que la norma citada es aplicable correctamente y se complementa en el sentido de que esta ordena que el órgano llamado a conocer podrá rechazar de plano

---

20 Fonseca Penedo, Francisco. Ob. Cit. Pág. 28.



las acusaciones o denuncias en contra de funcionarios que gozan del derecho de antejuicio, solamente en los casos establecidos.

“La reforma constitucional de 1993, otorgo al Ministerio Público, el deber y el derecho de perseguir de oficio, en representación de la sociedad, los delitos de acción pública, aspecto básico del sistema acusatorio que separa la función de juzgar y la de acusar. La soberanía del estado es única, tiene manifestaciones distintas y separadas, pero coordinadas. Los jueces y magistrados no pueden realizar actividades distintas a las de juzgar y ejecutar lo juzgado, debido a lo cual les está vedado mezclarse directa o indirectamente, con el ejercicio de la acción pública o la investigación de delitos”. (21)

El Artículo 197 del Código Procesal Penal, proporciona excepción en cuanto a los delitos de acción privada; las acciones penales provenientes de delitos que conforme el mismo código, necesitan de una denuncia o acusación de parte, no podrán ejercerse por otras personas, no de manera distinta que por las prescritas en dicho código.

Cuando se trata de acciones penales derivadas de la conducta oficial de los funcionarios públicos, se actuara de conformidad con lo que rezan los Artículos 4to. Inciso a) y 10 de la Ley de Probidad y Responsabilidad de funcionarios y empleados públicos Decreto 89-2002 la cual puede ejercerse por la persona perjudicada, por cualquier guatemalteco capaz o por el Ministerio Público.

---

21 Barrientos Pellecer, César. **Exposición de motivos código procesal penal**. Pág. xlii.



El Artículo 31 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, le imponen a este, la obligación de ejercer la persecución penal de los hechos punibles atribuidos a los funcionarios públicos que dieran motivo a ser enjuiciados; la obligación que dicha ley impone, hace necesario que hasta el Ministerio Público tenga que seguir previamente el proceso del antejuicio, cuando ese derecho le corresponda al funcionario.

#### **3.4. Legitimación activa y pasiva de los sujetos.**

Como se menciona anteriormente, la reforma constitucional de 1993 otorgo al Ministerio Público, el deber y el derecho de perseguir de oficio, en representación de la sociedad, los delitos de acción pública, aspecto básico del sistema acusatorio que separa la función de juzgar de la de acusar. La soberanía del Estado es única, tiene manifestaciones distintas y separadas, pero coordinadas.

La legitimación en el proceso, es sinónimo de capacidad procesal y ésta es la facultad de realizar actos procesales en nombre propio o por cuenta de otro. Según Florián: "La capacidad procesal, es la suma de condiciones necesarias para aquel que ya es parte, pueda realizar actos procesales con eficacia jurídica." ( <sup>22</sup> ) Por lo que, los sujetos que actúan dentro del proceso de antejuicio, tendrá que tener capacidad procesal para poder actuar.

La legitimación en el proceso, también, es condición para obtener una resolución acorde a lo pedido y para que ella exista, debe de haber identidad entre el

---

22 García Ramírez, Sergio. Ob. Cit. Pág. 106.



acusador y la persona a favor de la cual está la ley, y ésta será quién ejerza la legitimación activa y entre la persona del antejuicio y aquella contra la cual se dirige la voluntad de la ley, que es en quien recae la legitimación pasiva.

Para establecer la legitimación activa en el antejuicio, es necesario tomar en cuenta lo regulado en los Artículos siguientes 24, 24 Bis, 24 Ter y el 476 del Código Procesal Penal, Artículo 197 del Código Penal, el primero de los artículos mencionados preceptúa que: La acción penal se ejercerá de acuerdo a la siguiente clasificación:

- 1) Acción pública.
- 2) Acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal.
- 3) Acción privada.

Para que las personas autorizadas por la ley puedan ejercitar la acción es necesario tener en cuenta que: Los funcionarios que gozan de antejuicio no podrán ser sometidos a procedimiento criminal sin que previamente se haga declaratoria que ha lugar a formación de causa.

Como ya se menciona, según la Ley orgánica del Ministerio Público, esta regula lo relativo a la obligación de ejercer la persecución penal de los hechos punibles atribuidos a los funcionarios públicos que dieren motivo a ser enjuiciados; en el Artículo número 31 del Decreto 40-94 del Congreso de la República, la obligación que dicha ley impone, hace necesario que el Ministerio Público tenga que respetar,



observar y seguir previamente el proceso del antejuicio.

Asimismo, el Artículo 293 del Código Procesal Penal destaca que: Cuando la viabilidad de la persecución penal depende de un procedimiento previo, el tribunal competente, de oficio o a petición del Ministerio Público, solicitará el antejuicio a la autoridad que corresponda, con un informe de las razones que justifican el petitorio y las actuaciones originales, en lo demás se regirá por la Constitución Política de la República de Guatemala y su ley específica. (Ley en Materia de Antejuicio Decreto 85-2002).

La legitimación pasiva está conformada por un conjunto de condiciones necesarias que se dan para que exista identidad entre la persona antejuiciada y aquella contra la cual se dirige la voluntad de la ley, siendo el acusado el sujeto pasivo de la acción y en el antejuicio será la persona que goza de ese derecho y que tenga la calidad de funcionario público, por lo tanto; pueden ser acusados del mismo modo que cualquier otra persona, únicamente hay que tener en cuenta que las diligencias del antejuicio, son previas a que el acusador ejerza la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente.



## CAPÍTULO IV

### **4. Los actos en el antejuicio, diligencias y resoluciones.**

El antejuicio es un acto político y dentro de éstos actos cabe aceptar la actividad discrecional. Los actos en cuanto a la resolución final se refiere, son puramente discretionales, aun cuando el órgano que esté conociendo, sea un órgano jurisdiccional, se continúa actuando discretionalmente debido a que lo que se califica para la resolución final es el interés del Estado y no del particular, tal y como se afirmó antes.

“En éste proceso la actividad es reglada, en cuanto que la ley indica cuales son los actos de iniciación y desenvolvimiento, pero no es clara con respecto al acto final de la resolución, en razón de que el fin que se persigue con los actos políticos es el de no someterlos al control de los tribunales, siendo por tanto, regla general, declarados sin lugar los antejuicios, sea que conozca un órgano jurisdiccional o no, con el sólo objeto de no comprometer la alta política del Estado y basándose en la actividad discrecional de que gozan los actos políticos.” ( <sup>23</sup> )

Las diligencias, son las actividades desarrolladas por el órgano competente para conocer, sus auxiliares; los sujetos procesales acusado y acusador, o sus representantes dentro del proceso de antejuicio y se resumen las mismas de la manera siguiente:

---

<sup>23</sup> Castillo González, Jorge Mario. **Derecho Administrativo. Teoría de la administración.** Pág. 201.



- a) **Presentación de escritos.**
- b) **Declaratoria de procedencia o improcedencia del antejuicio.**
- c) **Ratificación de la querrela o ampliación de la misma.**
- d) **Diligencias que conduzcan al esclarecimiento del hecho que motiva el antejuicio.**
- e) **Informe con justificación que se le pide al acusado.**
- f) **Audiencia al Ministerio Público por cuarenta y ocho horas.**
- g) **Dictamen de la comisión de investigación o juez pesquisador.**
- h) **Resolución final dictada por órgano competente, declarando con o sin lugar el antejuicio.**
- i) **Remisión de la diligencia por medio de certificación total a la Corte Suprema de Justicia, para la prosecución del procedimiento, por el tribunal competente.**

Quando es un órgano jurisdiccional el que conoce, las resoluciones se dividen en; decretos, autos y sentencias y además deberán cumplir los jueces al dictarlas con los requisitos especificados en la ley.

Nombre del tribunal que dicta la resolución, el lugar, la fecha, su contenido, la cita de leyes y las firmas del juez, del magistrado o de los magistrados en su caso. Artículos números 141 y 143 de la Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

En cuanto a las resoluciones dentro del antejuicio cuando el órgano competente no es jurisdiccional serán de orden administrativo y contendrán únicamente los elementos de la legalidad de los actos administrativos, que son los siguientes:



- 1) Que sea dictada por un órgano o funcionario competente.
- 2) Se declare algo para resolver un caso en determinado sentido. (Una declaración de voluntad.)
- 3) Se propone un objeto individual o concreto. (Objeto o contenido)
- 4) La resolución debe ser formal y se debe dictar por escrito.

#### **4.1. Trámite del derecho de antejuicio.**

El derecho de antejuicio, en su proceso obedece también a un trámite y obviamente el proceso penal tiene por finalidad inmediata la averiguación, determinación y valoración de hechos delictivos, el establecimiento en sentencia, de la participación del imputado y la determinación de su responsabilidad y la pena que le corresponde así como la ejecución de la misma. Estos son los fines del proceso que regula el Artículo número 5 del Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Esto se explica a continuación:

Cuando un juez competente tenga conocimiento de una denuncia o querrela presentada en contra de un dignatario o funcionario que goce del derecho de antejuicio, según lo estipulado por la ley, se inhibirá de continuar instruyendo y en un plazo no mayor de tres días hábiles, elevará el expediente a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia para que ésta, dentro de los tres días hábiles siguientes de su recepción lo traslade al órgano que deba conocer del mismo, salvo que ella misma le correspondiere conocer, el juez no podrá emitir en la nota de remesa juicio de valor, ni



tipificar el delito.

Cuando el Congreso de la República de Guatemala deba de conocer de un antejuicio promovido en contra de un dignatario o funcionario que por razón del cargo goce de ese derecho, después de haberse inhibido un órgano judicial de continuar instruyendo proceso por tal razón y habiéndose recibido los autos para su conocimiento, como se señala anteriormente, la junta directiva lo deberá hacer saber al pleno del congreso que en la próxima sesión ordinaria que se celebra no más de ocho días, después de su recepción, iniciará el trámite del asunto.

El Congreso de la República procederá de la manera siguiente:

a) En sesión ordinaria informara al pleno del Congreso de la República de Guatemala, de todos los detalles del asunto.

b) En esa misma sesión el pleno del Congreso de la República de Guatemala integrará una comisión pesquisidora, conformada por cinco miembros por sorteo que se realizará entre los diputados, salvo el Presidente del congreso. El primer diputado sorteado será el presidente de la comisión y el segundo actuará como secretario, los restantes actuarán como vocales.

c) Las decisiones de la comisión pesquisidora se adoptarán por mayoría de votos y ningún diputado puede excusarse o dejar de participar, salvo que el pleno acepte la



excusa encontrando fundadas las razones erguidas. Si alguno de los miembros de la comisión pesquisidora se resistiere a actuar en ella, esto constituirá falta grave y los demás miembros lo harán del conocimiento de la Junta Directiva del Congreso para la sanción correspondiente.

d) La comisión pesquisidora examinará el expediente y demás documentos que hubieren, oirá a los promotores del antejuicio, así como al funcionario contra quien esté enderezado el asunto y practicará las diligencias que soliciten las partes recabando toda información y documentación que cualquiera de los miembros de la comisión considere pertinente, con el propósito de establecer la veracidad de los hechos denunciados y sí estos pueden o no suponer la existencia de un hecho que por su naturaleza deba ser conocida por un juez del ramo penal.

e) Para el desempeño de sus funciones, todos los funcionarios y empleados están obligados a prestar su plena colaboración a la comisión.

f) Al finalizar su investigación y consideraciones la comisión emitirá un informe circunstanciado, del que dará cuenta al pleno en sesión ordinaria del Congreso de la República de Guatemala.

g) La comisión deberá tener presente que su investigación no tiende a determinar ni la culpabilidad ni la inocencia del funcionario investigado. El propósito de ésta consiste en establecer la existencia y veracidad de hechos que puedan o no integrar una



actividad que por su naturaleza deba de ser conocidos por un juez del ramo penal y de la probable participación del funcionario en los mismos. Igualmente corresponde determinar si la investigación se ha promovido por razones espurias, políticas o ilegítimas en afán de involucrar a tal funcionario. La misión de la comisión pesquisidora consiste en poner a disposición del pleno los elementos que permitan establecer si como consecuencia de los hechos investigados tal funcionario deba ser puesto a disposición de la justicia común, y de ninguna manera podrá arrogarse facultades que correspondan a los tribunales y jueces, ni podrá calificar o tipificar hechos delictivos.

h) El informe circunstanciado de la comisión deberá contener la información que haya recabado e incluirá los documentos que considere pertinentes y todos aquellos que le hayan sido entregados en el ejercicio de su función. Los miembros de la comisión en forma individual, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes y deberán incluirse en el expediente.

i) El pleno del Congreso de la República conocerá del expediente instruido y del informe circunstanciado de la comisión en sesión ordinaria procediéndose a su discusión. A todos los diputados les serán entregadas copias del mismo.

j) Desde luego que los integrantes de la comisión han sido designados por mero sorteo, sus criterios se basarán en sus honestos conocimientos, en la decencia y en la honorabilidad, nadie puede pedirles explicaciones ulteriores que sustenten su modo de pensar o rebatir cualquier criterio que haya sido expresado.



**k) Agotado en el pleno la discusión del informe de la comisión se procederá a votar.**

**Para declarar con lugar o sin lugar un antejuicio es necesario el voto en uno u otro sentido de las dos terceras partes del total de diputados que integran el congreso.**

**l) Estimada la resolución que declara con lugar el antejuicio, deberá retornarse el expediente a la Corte Suprema de Justicia a fin de que turne al tribunal del orden común que proceda.**

**m) Si no se completara el voto de las dos terceras partes del total de diputados para declarar con o sin lugar el antejuicio, el expediente se guardará en la dirección legislativa a disposición del pleno del Congreso de la República.**

**n) Si el antejuicio es declarado sin lugar causará estado y no integrará cosa juzgada.**

**Último párrafo, suspendido por la Corte de Constitucionalidad.**

**Artículo 17 de la Ley en Materia de Antejuicio.**

**En lo que respecta al delito flagrante, a la inhibitoria y al antejuicio estando el congreso en receso. Véase los Artículos 5-6-17 y 18 de la Ley en Materia de Antejuicio, Decreto 85-2002 del Congreso de la República de Guatemala.**

**Trámite del antejuicio cuando la competencia le corresponde a la Corte Suprema de Justicia o a las Salas de la Corte de Apelaciones.**

**Cuando la Corte Suprema de Justicia reciba de juez competente las diligencias**



de antejuicio que le corresponda conocer, promovidas en contra de un funcionario que goce de este derecho, procederá de conformidad con el Artículo número 19 de la Ley en Materia de Antejuicio, el cual reza las disposiciones siguientes:

a) La Corte Suprema de Justicia nombrará un juez pesquisidor entre los magistrados de la propia Corte de las Salas de Apelaciones o un juez de primera instancia del ramo penal.

b) Atribuciones del juez pesquisidor:

1- Analizará los documentos que se presenten para establecer la realidad y veracidad de los hechos.

2- Tomará declaración del denunciante o querellante así como del dignatario o funcionario público afectado, y realizará cuantas diligencias estime pertinentes.

3- Si de los hechos denunciados existen motivos suficientes para declarar que ha lugar a la formación de causa, deberá emitirse el informe correspondiente.

4- Si se declara con lugar el antejuicio, el juez pesquisidor remitirá el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para que ésta a su vez lo remita al juez competente.

5- Emitir su dictamen o informe dentro del plazo no mayor de sesenta días.

**Artículo número 19 de la Ley en Materia de Antejuicio.**

Los antejuicios de que conozca la Corte Suprema de Justicia terminarán sin ulterior recurso.

Las Salas de la Corte de Apelaciones actuarán en materia de antejuicio de



conformidad con el procedimiento que regula el Artículo 19 de la Ley en Materia de Antejudio, Decreto número 85-2002 del Congreso de la República de Guatemala: nombrando un juez pesquisidor dentro de los magistrados de la propia sala o a un juez de primera instancia del ramo penal.

#### **4.2. Principios que informan al proceso de antejudio.**

En la actualidad la ciencia procesal le ha dado importancia a la estructura interna del proceso y de éstos tenemos que; "son las directrices, dentro de las cuales han de desarrollarse las instituciones del proceso, que por analogía se aplican también al procedimiento del antejudio." ( <sup>24</sup> )

Entendido que los principios, son los fundamentos principales de las instituciones jurídicas hay que destacar que el principio de legalidad, por ejemplo, señala que: Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley, es decir: "*Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege.*" Artículo número 1 del Código Penal. Decreto Ley número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

a) Dispositivo o de iniciativa procesal: Éste principio es el que se expresa en el poder que la ley reserva a los particulares con carácter exclusivo y se traduce en la facultad que éstos tienen no sólo de iniciar el procedimiento, sino de propugnar su continuación y la realización de una serie de actos procesales, por lo que al hacer valer el derecho

---

<sup>24</sup> López Larrave. Mario. **Introducción al estudio del derecho procesal laboral.** Pág. 19.



sustantivo que se dice conculcado ante el órgano jurisdiccional queda a merced de la voluntad de los sujetos de la relación jurídica material y cuya más genuina manifestación se consagra con la máxima; Nemo-udex sine actore (No hay juicio, si no hay actores).

De manera que las partes pueden trancar la litis mediante el desistimiento por parte del actor y el allanamiento por parte del demandado, y de común acuerdo por medio de la transacción y la conciliación, o producir con su pasividad o su inactividad, la caducidad de la instancia.

b) Escrito: El procedimiento del antejuicio tiene su iniciación, sustanciación y finalización o fenecimiento a través del principio de escritura, pero éste no es tan puro, ya que también se permite la oralidad, según el Artículo 297 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, es decir que en este principio predomina la palabra escrita, lo que equivale a que toda gestión se hace por escrito como sucede con el proceso penal.

c) Derecho de defensa: El fundamento de éste principio se encuentra en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece que no se puede juzgar a ninguna persona, con procedimientos que no estén preestablecidos legalmente y que nadie puede ser condenado ni privado de sus derechos, sin antes haber sido citado, oído y vencido en juicio, ante una autoridad competente.

d) De intermediación procesal: Como en el principio penal lo que se busca es la verdad



real, se considera indispensable que el juez mantenga una comunicación directa con las partes y que directamente reciba todas las pruebas y el material de convicción para pronunciar sentencia, las cuales deben pasar por la percepción inmediata del juez pesquisador para que su convicción sea el resultado de su propio intelecto, y no de ninguna otra parte. La inmediación como principio que gobierna la concepción de las pruebas se reconoce por la mayoría de legislaciones, incluyendo la del país, al prescribir que todas las pruebas se recibirán ante juez. El principio de inmediación exige que el juez que recibe la prueba, sea el mismo que ha de pronunciar la sentencia.

e) De imperatividad: Siendo que el derecho de antejuicio es todo un proceso que para su trámite es regulado en leyes específicas como; La Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89, Ley en Materia de Antejuicio, Decreto 85-2002; Código Procesal Penal Decreto, 51-92; La Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados públicos, Decreto 89-2002; todos del Congreso de la República de Guatemala y la Constitución Política de la República de Guatemala: por lo tanto, y mientras esto no cambie, el juez pesquisador no podrá variar la forma del proceso, ni de sus diligencias e incidencias.

f) De gratuidad: Este principio también es aplicable al derecho de antejuicio, pues en éste proceso no se exige ni se tiene estipulado pago alguno.

g) De acusación o acusatorio: En virtud de éste principio, para la existencia de un



proceso penal se hace indispensable a su vez una pretensión formulada por una persona o por un órgano distinto del órgano jurisdiccional que es el acusador, y este ocupa la misma posición que la otra parte en el proceso, que es el acusado.

El principio de acusación en el proceso penal, por tanto, cumple solamente una función formal para asegurar el contradictorio, es decir para garantizar la debida imparcialidad del órgano jurisdiccional, que en ésta forma se coloca en una posición equidistante entre las partes.

h) De oficialidad: Cuando se comete un hecho delictivo, el estado debe proceder al castigo del delincuente, para asegurar la convivencia social, las normas penales no se han dado para satisfacer venganza o intereses personales, sino para beneficio del total de la sociedad.

Por eso el ejercicio del *Ius Puniendi* (poder de castigar en derecho) corresponde al estado no obstante que los órganos jurisdiccionales necesitan para proceder de la acción por parte de los ofendidos por el delito, de los ciudadanos en general o de órganos específicos del estado como el Ministerio Público.

El principio de oficialidad implica la función política del estado de castigar y la responsabilidad de proceder a la investigación de los delitos. Según Fenech, de éste principio se derivan los siguientes enunciados.

- 1- El estado no puede ni debe abandonar el ejercicio del *Ius Puniendi* al ofendido



por el delito, sino que ha de asumir por sí mismo la persecución penal mediante sus órganos y funcionarios.

2- El estado no puede ni debe hacer depender la actividad de éstos órganos y funcionarios del libre arbitrio del ofendido por el delito, sino que los órganos estatales encargados de la función acusadora han de cumplir su deber de persecución penal sin necesidad de instancias de parte de aquél.

3- El estado ha de asegurar la remoción de cualquier obstáculo ilegítimo que se oponga a la persecución penal, cualquiera que sea su origen.

i) De la libre convicción judicial: Dada la calidad de los hechos que se investigan en el proceso penal; la comisión de un delito o de un hecho delictivo y la participación de las personas que aparezcan como responsables del mismo, interesa a la justicia el establecimiento de la verdad histórica o verdad material, como se le llame, en contraposición a lo que se le denomina verdad formal; cuando el juez debe atenerse a las pruebas y alegaciones presentadas por las partes (*secundum allegata et probata*) como sucede en el proceso civil.

El interés público que se deriva del proceso penal hace indispensable que el juez esté íntimamente convencido de la realidad de los hechos, y como tal convicción es de carácter subjetivo, ha de otorgarle suficiente libertad de apreciación del material probatorio bajo su examen.



Cuando los jueces son legos, como los jurados, ésta libertad de apreciación es absoluta, es decir, los jueces no están obligados a razonar su convicción; pero los jueces de derecho si deben exponer los razonamientos que los han llevado a formar esa convicción por la libertad de que gozan, púes, no es arbitraria, sino que está limitada por las reglas del entendimiento humano, y significa una valoración racional de los elementos probatorios puestos a su disposición, a éste último sistema se le ha denominado de la sana crítica.

Como en el procedimiento inquisitivo el juez tiene poderes absolutos, para limitar ese poder se ideó el sistema de la prueba legal o tasada, mediante el cual cada prueba tiene fijado un valor que el juez debe concederle, de donde resulta que, para que el juez pueda formar su convicción se establece una serie de condiciones legales que lo fuerzan en determinado sentido, no obstante que en su fuero interno crea lo contrario.

Por lo tanto, con el principio de la prueba legal, es más bien la verdad formal la que se establece y no la verdad real o histórica.

#### **4.3. La prueba en el antejuicio.**

La prueba es "un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio y al examinarlas como un conjunto de normas procesales objetivas se le define como un principio procesal que denota, normativamente, el



imperativo de buscar la verdad, de que se investigue o en su caso, se demuestra la veracidad de todo argumento o hecho que llegue al proceso para que adquiera validez en una sentencia justa, siendo la prueba en el proceso el medio para llegar al conocimiento de la verdad." ( <sup>25</sup> )

En el proceso de antejuicio es imperativo legal la proposición de las pruebas que demuestren la verdad del hecho que se le imputa al acusado.

Con respecto a la prueba Florián distingue entre el objeto, el órgano y el medio, y dice que el objeto puede ser considerado en abstracto o en concreto. Si se le estima en abstracto se plantea la materia general de la indagación y si se plantea en concreto viene al caso lo que se debe o puede probar en torno a un proceso específicamente dado.

Para que el objeto de prueba en concreto, es decir, en relación con un determinado proceso, pueda ser admitido, es preciso que reúna pertinencia y utilidad, y para determinar la pertinencia de un objeto de prueba en el proceso y apreciar su utilidad, se deberá poner en relación el objeto de prueba con el tema de la misma, es decir, con el hecho de la inculpación, buscando el nexo existente entre ambos, sea directa o indirectamente, pero que sea siempre interesante para la causa.

---

<sup>25</sup> Couture J. Eduardo. Ob. Cit. Pág. 93.

Y el órgano de la prueba es la persona física que proporciona en el proceso el conocimiento de un objeto de prueba, y nunca lo será, el juez, dado que aunque sea un perceptor directo, es siempre el receptor de la misma, y el medio de prueba se dice que tiene relación al modo o acto mediante el cual se suministra o adquiere en el proceso el conocimiento de un objeto de prueba, un testimonio dentro de otros.

"La prueba en el antejuicio es considerada desde un objetivo concreto, en virtud de que el órgano competente al admitirla estudia tanto su pertinencia como utilidad y si no se produce ese nexo en el antejuicio, la prueba sencillamente no es interesante para la causa y se declara su improcedencia; el órgano de prueba se limita al acusador y acusado y el medio de prueba es la forma por la que se va a adquirir dentro de éste proceso, el conocimiento de un objeto de prueba." ( <sup>26</sup> )

La carga de la prueba es la conducta impuesta a uno o a ambos litigantes, con el fin de que acrediten la verdad de los hechos enunciados por ellos, la carga de la prueba no es un derecho para cada litigante, sino un imperativo para cada uno de los adversarios.

En lo que respecta al antejuicio, será el sistema de prueba libre o de libre convicción el que rija, pues aquí no va a importar si el funcionario o persona que goza de tal derecho cometió el delito, ya que éste es un derecho que está instituido, no como una protección en favor del funcionario, sino de las funciones que le han sido

---

<sup>26</sup> Juárez Monterroso, Verónica. Ob. Cit. Págs. 52 y 53.



encomendadas y en virtud de lo cual se resolverá con base a lo que sea más favorable al estado y no al particular.

#### **4.4. Los medios de impugnación en el antejuicio.**

"La impugnación se refiere a las resoluciones que sean firmes y contra las cuales cabe algún recurso, o que es la actitud igual ante disposiciones o resoluciones en la vía administrativa." ( <sup>27</sup> )

El tratadista Sergio García Ramírez dice que; "los medios de impugnación son los actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima ajustada a derecho, en el fondo o en la forma, o que se reputa erróneamente en cuanto a la fijación de los hechos." ( <sup>28</sup> )

Con respecto al proceso de antejuicio, cuando cualquiera sea el órgano encargado de conocer, la ley no especifica ningún medio de impugnación de la resolución final dictada por uno de éstos; siendo la jurisprudencia mantenida, que tal resolución no es impugnable.

Si el antejuicio es declarado sin lugar, causará estado y no integrará cosa juzgada. Inciso N del Artículo 17 de la Ley en Materia de Antejuicio. Último párrafo suspendido por la Corte de Constitucionalidad.

---

<sup>27</sup> Osorio, Manuel Ob. Cit. Pág. 366.

<sup>28</sup> García Ramírez, Sergio. Ob. Cit. Pág. 18.



Igual jurisprudencia es la mantenida por la Corte Suprema de Justicia, por medio de la cámara respectiva y las Salas de la Corte de Apelaciones, cuando son éstos los órganos competentes para conocer. Artículo 79 inciso "c" de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, último párrafo.

Se considera oportuno entonces que ninguna resolución de las que se emiten en los procesos del derecho de antejuicio, sea impugnabile, puesto que los famosos medios procesales, (se refiere a los recursos establecidos en la ley que se cita más adelante) no son más que las argucias utilizadas por parte de la defensa, para obtener tiempo y en el medio son utilizados con exageración. Artículos números del 398 al 463 del Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

En relación al tema tratado, César Barrientos Pellecer, en la Exposición de motivos, del Código procesal penal, página LXXV, expresa: Las impugnaciones son los medios procesales establecidos para revisar y controlar los fallos judiciales, para que procedan se requiere como presupuestos generales...cumplir con los requisitos de forma establecidos e interponerlo en el plazo legal, y que la resolución sea impugnabile. En el presente caso sería el colmo que una figura como lo es el derecho de antejuicio tuviese todavía a su favor el derecho de impugnar una resolución apegada a derecho y dictada en contra de un funcionario público o dignatario, que goce del mismo.



## CAPÍTULO V

### 5. La inconstitucionalidad del derecho de antejucio.

Cuando se estudia un tema acerca de determinada institución jurídica y su inconstitucionalidad resulta bastante complejo, delicado y por sobre todo, muy difícil declarar si es o no inconstitucional, por lo mismo es importante conocer que es la inconstitucionalidad.

"Partiendo del principio inexcusable en los estados de derecho de la supremacía de la constitución; verbigracia, se han de reputar como inconstitucionales, todos los actos, leyes, decretos o resoluciones que se aparten de sus normas o las contradigan. La declaración de inconstitucionalidad de un acto o precepto legal, se obtiene por regla general planteándola ante los tribunales especiales de garantías constitucionales." <sup>(29)</sup>

"Inconstitucionalidad es la oposición de una ley, de un decreto o de un acto, a los preceptos de la misma o propia constitución." <sup>(30)</sup>

El orden y la manera de respetar la jerarquía de las leyes, según Kelsen, primero y como ley suprema está la constitución, luego y en seguida las consideradas leyes ordinarias y después de éstas los reglamentos.

Se considera que las causas por las cuales existe inconstitucionalidad del derecho de antejucio al ser decretado en leyes ordinarias, es porque viola el principio

---

<sup>29</sup> Fonseca Penedo, Francisco. Ob. Cit. Pág. 373.

<sup>30</sup> García Laguardia, Jorge Mario. La defensa de la constitución. Pág. 85.



de igualdad ante la ley penal, establecido en el Artículo 4o. de la Constitución Política de la República de Guatemala que regula: En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos y a esto hay que agregar que el imperio de la ley, se extiende a todas las personas que se encuentran en el territorio de la república de conformidad con el Artículo 153 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Es importante el hecho que la Constitución Política de la República de Guatemala es clara al establecer quiénes son los funcionarios a los que se les concede el derecho de antejucio, y por lo mismo, no debería decretarse el derecho de antejucio en leyes ordinarias como la Ley del Organismo Ejecutivo, Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley del Organismo Judicial, Ley del Servicio Civil, Ley de la Policía Nacional Civil, Código Municipal y Ley Electoral y de Partidos Políticos. (Constitucional), otorgándoles éste derecho a otras personas distintas a las que la Constitución Política de la República de Guatemala les da ese derecho.

También hay que distinguir claramente lo que significa un privilegio personal de un privilegio procesal. El primero es una verdadera limitación personal del alcance de la ley penal; mientras que el segundo es solamente una sustracción temporaria del sujeto a la ley procesal común, hasta que se hayan producido ciertos actos no jurisdiccionales, tales como el desafuero, la destitución y el abandono del cargo, después de los cuales la parte acusadora quedara sujeta a los tribunales ordinarios.

En el sentido clásico de la exención de la responsabilidad, es indudable que para el derecho comparado, no existe ninguna inmunidad penal que derive de la



persona, las excepciones que se encuentran tienen un carácter mixto, más funcional que personal y derivan del derecho internacional y del constitucional. No son causas que excluyan la pena, pues se trata de ciertos casos de no aplicabilidad temporaria de la ley y tampoco deben considerarse causas personales de excepción de responsabilidad, pues la misma persona alcanzada por el privilegio en ejercicio de determinada función, no lo es fuera de ella.

Se determina acá que: La aplicación del derecho de antejuicio al decretarlo en leyes ordinarias, solamente tiene beneficios para las personas que gocen del mismo, mientras que para el ordenamiento jurídico del país, nada más produce consecuencias negativas y se afirma lo anterior, puesto que para la declaración de que si ha lugar a formación de causa o no; primeramente se prejuzga la imparcialidad tanto de los funcionarios así como de las instituciones que pueden conocer legalmente del antejuicio.

Se considera que el derecho de antejuicio, únicamente debe ser contemplado en la Constitución Política de la República de Guatemala, pues si se admite que mediante leyes ordinarias, es factible decretar ese derecho, es decir dar excepciones jurídicas al principio de igualdad ante la ley penal, no solamente se estará dando luz verde a que el Congreso de la República de Guatemala asigne derechos a un antejuicio en forma ilimitada, sino que el principio constitucional de igualdad ante la ley pierde su sentido y efectividad, es decir, invalora el espíritu para el que fue creado, resultando negativo, perjudicial, antiético, antitécnico e inmoral.

Actualmente se tiene como proyecto, una iniciativa de ley en el Congreso de la República de Guatemala, dentro de la cual, el punto principal es y se pide o solicita para beneficiar aun mas y es el colmo, que para declarar con lugar un antejuicio, puede llevarse a cabo solamente con el voto afirmativo del total de diputados miembros del congreso, con lo que queda claro entonces que el derecho de antejuicio se ha convertido en una coraza jurídica muy bien aprovechada por todos los funcionarios que; debido a sus cargos tienen derecho al mismo, incluso muchos de ellos, para escudarse y protegerse hasta de hechos ilegales e ilícitos penales, claramente tipificados en nuestra legislación.

### **5.1. Análisis político-social de la inmunidad y el derecho de antejuicio.**

Es indudable que la conducta de los funcionarios públicos debe encuadrarse plenamente dentro del marco de la ley y para esto existen normas que regulan sus actuaciones.

Desde el punto de vista legal, los funcionarios públicos deben guardar una conducta plenamente enmarcada dentro de la ley. "Sin embargo, el país es dominado por una pequeña clase, la burguesía quién aún controla la cúpula estatal; los organismos ejecutivo, legislativo y judicial, éstos son controlados en el país por personas que participan directamente en la política partidista, de tal forma que la política realmente influye en la vida nacional, en forma abierta y directa." <sup>(31)</sup>

---

<sup>31</sup> Esteban Domingo, Domingo José. **La inmunidad de los funcionarios públicos de Guatemala y el antejuicio como requisito previo para que sean procesados.** Pág. 60.



Se resume entonces que: generalmente los políticos partidistas, son poderosos económica y socialmente, lo cual hace que tengan influencia a los diversos organismos, pero específicamente cuando se trata de los procesos de antejuicio y más aún, cuando si por razón de los mismos, puede devenirles algún problema, lo que redundaría en hacer poco o nada creíbles éstos procesos (los antejuicios) ya que nunca prosperan y el colmo es que seguramente algunos antejuicios en contra de funcionarios de menor rango, si han sido manejados en forma correcta.

Tal y como se mencionó anteriormente, el derecho de antejuicio, no está regulado en un solo cuerpo legal, sino que aparece indistintamente en varios (las leyes ordinarias) el antejuicio es en sí una de las instituciones más discutidas en relación a la responsabilidad penal de los funcionarios públicos, cuyo origen y contenido ha desatado una serie de polémicas y controversias, por todo el tiempo y a través del mismo, desde su promulgación y vigencia hasta la presente fecha.

## **5.2. Análisis jurídico doctrinario.**

Al analizar jurídica y doctrinariamente el antejuicio tomamos como base los Artículos 161, 165 y 206 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que se refiere al derecho de antejuicio de los Diputados ante el Congreso de la República de Guatemala, a Jueces y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Alcaldes municipales, en el primero de los casos cabe asentar que ese supuesto se da cuando están los diputados frente a un eventual proceso penal, por lo que no abarca a procesos disciplinarios ajenos a dicho proceso, como son los propios de los partidos a los que se pertenece debido a una afiliación política, y a los cuales se han sujetado como integrantes de los mismos.



En cuanto al derecho de antejuicio para magistrados y jueces es reconocido que el procedimiento de antejuicio opera como una garantía que persigue preservar a los funcionarios que de él gozan, de acciones tendenciosas o maliciosas. Pretendiendo exigirles responsabilidad criminal. Por su medio el órgano competente que lo tramita debe realizar un conjunto de diligencias previas que le pongan en condiciones de advertir que existe fundamento para basar los hechos que se denuncian, que los mismos están comprendidos en la esfera de lo ilícito y que son imputables directamente al denunciado. Es ese órgano competente al que corresponde, luego de la práctica de las diligencias que alcancen aquellos objetivos, determinar mediante su resolución, la existencia de los hechos imputados y su carácter criminoso, elementos indispensables, para declarar que el denunciado deba responder de ellos en proceso formal.

En cuanto a este derecho constitucional que le asiste a los Alcaldes municipales, la Ley en Materia de Antejuicio regula en su Artículo número 15 que la competencia para conocer de diligencias de antejuicio de estos funcionarios corresponde a una Sala de la Corte de Apelaciones, que hará en su momento la correspondiente declaración de haber lugar a la formación de causa, previa la tramitación del expediente del caso, el que puede iniciarse por denuncia o acusación formal y en lo que proceda, deberá practicar las diligencias previstas en el Artículo número 19 de la misma ley. Debe entenderse en razón del principio de supremacía constitucional, que no queda dispensada de citar al funcionario objeto de la denuncia o acusación para que conozca el inicio de las diligencias respectivas, para que tenga



oportunidad de poder referirse a ellas, alegar y probar cuanto fuere de su interés puesto que el derecho de defensa y al de un debido proceso proclamado en el Artículo número 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala es una norma de aplicación directa en cualquier clase de procedimiento que afecte los derechos de las personas.

En el derecho canónico equivalía, a una información previa a la admisión de la demanda en las causas matrimoniales, solía reducirse a una audiencia testifical, sin muchas garantías, luego de lo cual informa el fiscal y resuelve el tribunal. No prejuzga el fallo; y sí tiende a que no se demande frívolamente en materia tan delicada.

El antejuicio es un trámite previo, para garantía de ciertas personalidades en el que se resuelve si ha lugar, o no, a proceder criminalmente contra ellas por razón de su cargo, sin decidir el fondo de la acusación.

La doctrina contempla que el antejuicio es un requisito procesal, exigido para no comprometer a la ligera el prestigio de algunos funcionarios, la iniciativa del antejuicio corresponde a todo ciudadano que no esté incapacitado para ejercer la acción penal; y ha de tender a la exigencia de la responsabilidad criminal a los jueces o magistrados, por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos.

Si se funda en prevaricación por sentencia injusta, ha de esperarse a que recaiga sentencia firme. Si se basa en retardo malicioso en la administración de justicia o en la negativa a juzgar, cabe entablar el antejuicio tan pronto como el tribunal



declare su abstención o transcurridos 15 días del escrito en que se pida la actuación y de no haberse obtenido resolución escrita al respecto.

El antejuicio se promueve por escrito, redactado en forma de querrela y firmado por letrado. De basarse en fallo injusto, se acompañará copia certificada de la sentencia, auto o providencia, o se manifestará la oficina o archivo en que se encuentran los autos originales.

Se tiene que tomar en cuenta que las leyes a citar seguidamente, no solo regulan, si no también relacionan y amarran la institución jurídica objeto de estudio como lo es el derecho de antejuicio; y las leyes ordinarias en donde aparece regulado el mismo, sin tener un orden preferente y las cuales son las siguientes:

- a) Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Ley número 1-85, Artículos números 124, 143, 146 y 217. (Esta ley tiene carácter de constitucional).
- b) Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89, Artículos números 79 y 88.
- c) Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97, Artículos números 9 y 14 último párrafo, y Artículo número 21.
- d) Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto número 40-94, Artículos números 13, 14, 28, 29 y 43. (Actualmente hay una declaración y resolución de inconstitucionalidad parcial en relación a estos artículos.)



- e) Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto número 63-94, Artículos números 22, 134 y 138.
  
- f) Ley de Servicio Civil, Decreto número 1748 Considerando Tercero, último párrafo, y Artículo número 1 del Reglamento.
  
- g) Código Municipal, Decreto número 12-2002 Artículo número 48.
  
- h) Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, Decreto número 89-2002, Artículos números 3 y 4.

Según criterio, las únicas leyes dentro de las cuales se debería de considerar todo lo relacionado con el tema, son las siguientes:

- 1) Constitución Política de la República de Guatemala. Reformada por la consulta popular, acuerdo legislativo 18-93. (Ley matriz)
- 2) Ley en Materia de Antejucio, Decreto número 85-2002 del Congreso de la República de Guatemala. (Ley específica)

### **5.3 Desventajas para el país, si el derecho de antejucio se continua decretando en forma antojadiza.**

Tomando en cuenta solamente las leyes anteriores, (citadas en el último párrafo anterior) se tendría un avance muy importante en el aspecto y ordenamiento jurídico, puesto que ya no se regularía nada en relación al derecho de antejucio, como



prerrogativa en ninguna ley ordinaria; puesto que en la carta magna, se especifica a quienes se les concede este privilegio y en la Ley de la Materia de Antejuiicio, todo lo relacionado al trámite, competencia y procedimiento, sin nada más que añadir, tomando en cuenta la resolución de la Corte de Constitucionalidad emitida en relación al tema y de la cual se acompaña en el anexo 1 del presente trabajo. Por lo tanto, a continuación se detallan las desventajas que provoca el decretar el derecho de antejuiicio, como se ha venido realizando.

1). La figura del derecho de antejuiicio es, hasta cierto punto ilegal, puesto que va en contra del principio constitucional de igualdad jurídica ante la ley penal, y es por esa misma razón que la mayoría de conocedores del derecho opinan en forma negativa en relación al derecho de antejuiicio.

2). Las posibilidades de declarar si ha lugar a formación de causa en contra de funcionarios públicos de cualquier rango o categoría, es ínfima, puesto que siempre existirán compadrazgos políticos, influencias de poder de diverso tipo, influencias sociales, tanto internas como externas.

3). Los funcionarios públicos seguirán con el uso y abuso de autoridad.

4). Los funcionarios públicos continuarán con la corrupción.



5). Los funcionarios públicos continuarán violando los derechos humanos de algunas personas directamente, con sus actuaciones.

6). Los delitos cometidos por altos funcionarios públicos y otros quedarán siempre impunes, al no declarar con lugar la formación de causa el proceso de antejuicio.

7). Se seguirá manejando políticamente el antejuicio, para no dañar la imagen de los funcionarios públicos, como ha sucedido hasta ahora.

#### **5.4 Ventajas si se derogara el derecho de antejuicio.**

1) Permitiría la igualdad jurídica entre los ciudadanos en los procesos penales, no contrariando así, el Artículo 4to de la Constitución Política de la República.

2) Se vería la importancia de tener una justicia, en cierta medida despolitizada, pareja para todos, sin discriminación, sin excepciones y sobre todo sin privilegios.

3) Disminuirá la posibilidad de la violación de los derechos humanos, por parte de los funcionarios públicos.

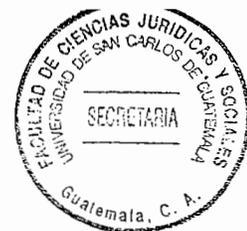
4) Los hechos catalogados como delitos o faltas cometidos por los funcionarios públicos, serían llevados a juicio en forma normal y castigados conforme la ley.

5) Sería un medio para minimizar la corrupción.



6) Se rescataría en gran parte la credibilidad en algunos órganos del estado y también en algunas instituciones muy desprestigiadas.

7) Intrínsecamente, se ganaría un respeto en relación al orden y a la jerarquía de las leyes, en la normativa interna del país.



## CAPÍTULO VI

### **6. La investigación de campo.**

Se llevo a cabo en el distrito central de la ciudad de Guatemala, antes de desarrollar los capítulos del presente trabajo de tesis y formando parte importante de la misma y como complemento de esta se entrevisto y encuesto a funcionarios públicos de menor a mayor rango (diputados, abogados, alcaldes municipales) y a otros ciudadanos (personas particulares y estudiantes de leyes) de lo cual se detalla más adelante, considerando ser estos las muestras ideales por tener relación directa con el tema, obviamente no quisieron dar nombres u otro dato por razones propias de precaución y seguridad.

A continuación se presentan los resultados estadísticos acerca de las encuestas realizadas, no sin antes pormenorizar la forma y la cantidad de entrevistados, así como las preguntas dirigidas:

a) Se elaboró una boleta designada y dirigida a abogados, estudiantes de derecho, empleados públicos y personas particulares, siendo el total de la muestra, de cincuenta por segmento y por pregunta, las cuales se detallarán a continuación con su respectivo porcentaje en base a las respuestas dadas.

b) Asimismo se elaboró también una boleta dirigida a magistrados, jueces, funcionarios públicos y alcaldes municipales, siendo el total de la muestra de veinticinco por segmento y por pregunta, que al igual que la anterior, se realizaron en una misma secuencia para luego proceder a su respectivo análisis.



En la primera boleta, de entrevista, los objetivos inmediatos son:

- 1) Establecer que piensan en torno a la inmunidad de la que gozan los funcionarios públicos.
- 2) Obtener opinión general, con relación a los procesos de antejuicio presentados en contra de dignatarios y funcionarios de alta jerarquía dentro del esquema que se presenta en el país, en el supuesto que se plantearan en contra de los mismos.
- 3) Obtener también la opinión que ostentan en relación al pleno del Congreso de la República de Guatemala, cuando en dicho órgano, a través de la respectiva comisión pesquisadora, se conoce de antejuicio en contra de sus miembros.
- 4) Obtener información sobre el criterio que tienen con relación a la inmunidad y el derecho de antejuicio, en torno a los funcionarios de menor rango, en lo que a puestos, dentro de la administración pública se refiere.

En la segunda boleta, de opinión, los objetivos inmediatos son:

- 1) El conocimiento que tengan los encuestados en torno al planteamiento acerca de los institutos jurídicos en cuestión.
- 2) Sí los encuestados están de acuerdo con la existencia del derecho de antejuicio, al seguirse decretando éste, en leyes ordinarias.



3) Si es cierto que el derecho de antejucio únicamente garantiza juzgar a través de dicho procedimiento, en forma imparcial a determinados funcionarios.

4) Determinar si la inmunidad y el antejucio, en el medio, son hasta cierto punto, un factor de discriminación entre funcionarios debido esencialmente a los puestos que ocupen los mismos.

Por último se analizan las respuestas dadas, las cuáles serán representadas por gráficas de pie y de barras y en las cuáles se plasmarán cualitativa y cuantitativamente, los resultados finales que arrojen las boletas, objeto de toda la investigación de campo realizada.

#### **6.1 Tabulación de datos de la investigación de campo I.**

Tabulación y levantamiento de datos de la investigación de campo, de la boleta número uno, realizada con base en la encuesta dirigida a abogados, estudiantes de derecho, empleados públicos y personas particulares.

Según modelo de boleta número uno. (Véase anexo 2).



1. ¿Considera constitucional o inconstitucional el decretar el derecho de antejucio en las leyes ordinarias?

Respuesta	No. de encuestados	Porcentaje (%)
Constitucional	05	10 %
Inconstitucional	45	90 %
Totales	50	100 %

2. ¿Cree usted que existe confianza y certeza jurídica en las autoridades que conocen del antejucio?

Respuesta	No. de encuestados	Porcentaje (%)
Sí	05	10 %
No	40	80 %
Talvéz	05	10 %
Totales	50	100 %

3) ¿Considera negativo el derecho de antejucio para el sistema jurídico del país?

Respuesta	No. de encuestados	Porcentaje (%)
Sí	43	86 %
No	07	14 %
Totales	50	100 %



4) ¿Cree usted que el Congreso de la República de Guatemala maneja a su conveniencia, los antejuicios de los cuales conoce?

Respuesta	No. de encuestados	Porcentaje (%)
Sí	49	98 %
No	01	02 %
Totales	50	100 %

5) ¿Cree usted que los políticos influyen de una manera u otra en los trámites de los antejuicios?

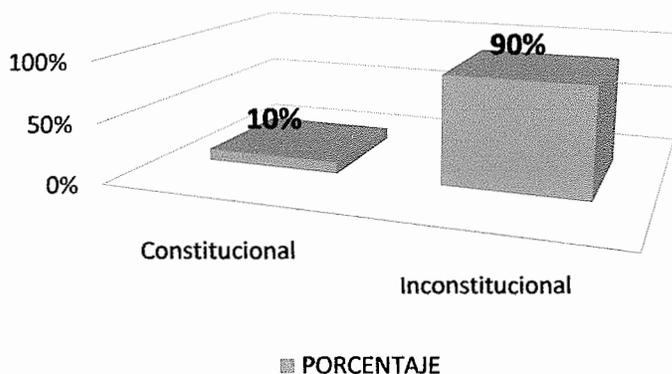
Respuesta	No. de encuestados	Porcentaje (%)
Sí	49	98 %
No	01	02 %
Totales	50	100 %

Fuente única investigación de campo. (Junio 2005).

## 6.2 Análisis y comentarios de resultados I.

RESPUESTAS	No. DE ENCUESTADOS	PORCENTAJE
Constitucional	05	10%
Inconstitucional	45	90%
<b>TOTALES</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

### 1. ¿Considera constitucional o inconstitucional el decretar el derecho de antejucio, en las leyes ordinarias?

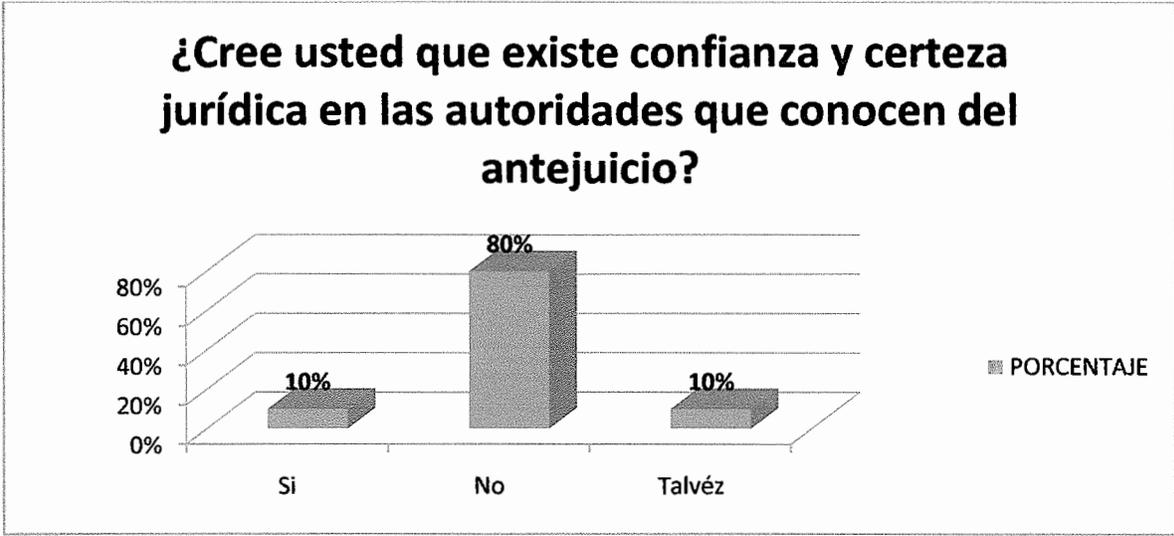


#### Comentario:

Es indudable que la mayoría de encuestados opina que es inconstitucional que se siga decretando el derecho de antejucio en leyes ordinarias, ya que debe respetarse la jerarquía de las normas, en éste caso, La Constitución Política de la República de Guatemala.

Asimismo se determinó en la encuesta, que al seguir decretando el derecho de antejuicio en leyes ordinarias, es quedar bien con otras personas, para beneficio propio.

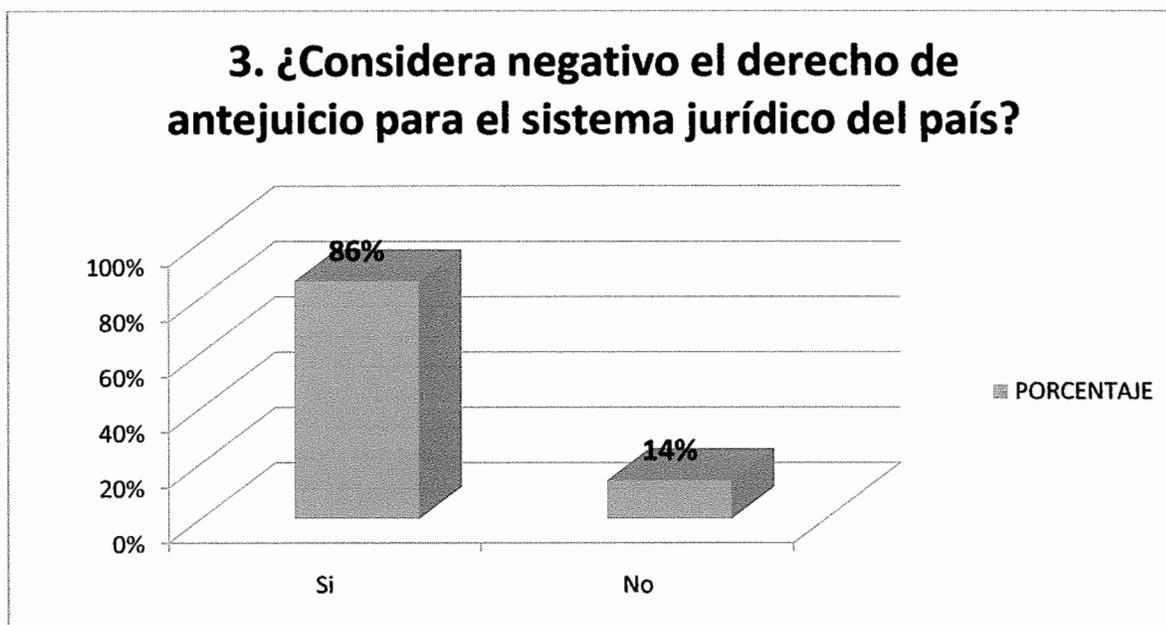
RESPUESTAS	No. DE ENCUESTADOS	PORCENTAJE
Si	05	10%
No	40	80%
Talvez	05	10%
<b>TOTALES</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>



**Comentario:**

Se afirma que las personas perciben que solamente se crea una pantalla y que al final de cuentas todo queda como al principio o peor, ya que nunca se deducen responsabilidades sobre un funcionario.

RESPUESTAS	No. DE ENCUESTADOS	PORCENTAJE
Si	43	86%
No	07	14%
<b>TOTALES</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

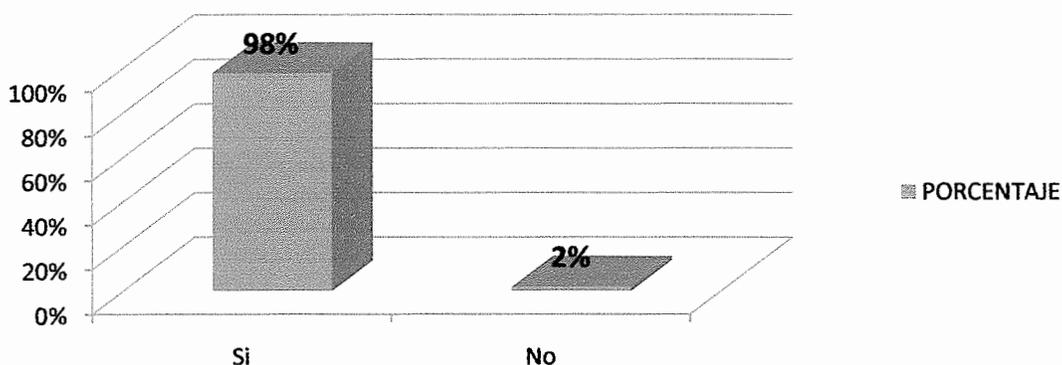


**Comentario:**

En cuanto a lo negativo que es el derecho de antejuicio para el sistema jurídico del país, un gran porcentaje se pronunció en su favor, basándose en que permite que los políticos ya transformados en funcionarios públicos, hacen lo que les da la gana, inclusive cometer delitos y toda una gama de actos que van desde lo inmoral hasta lo corrupto.

RESPUESTAS	No. DE ENCUESTADOS	PORCENTAJE
Si	49	98%
No	01	2%
<b>TOTALES</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

**4. ¿Cree usted que el Congreso de la República de Guatemala maneja a su conveniencia, los antejuicios que conoce?**

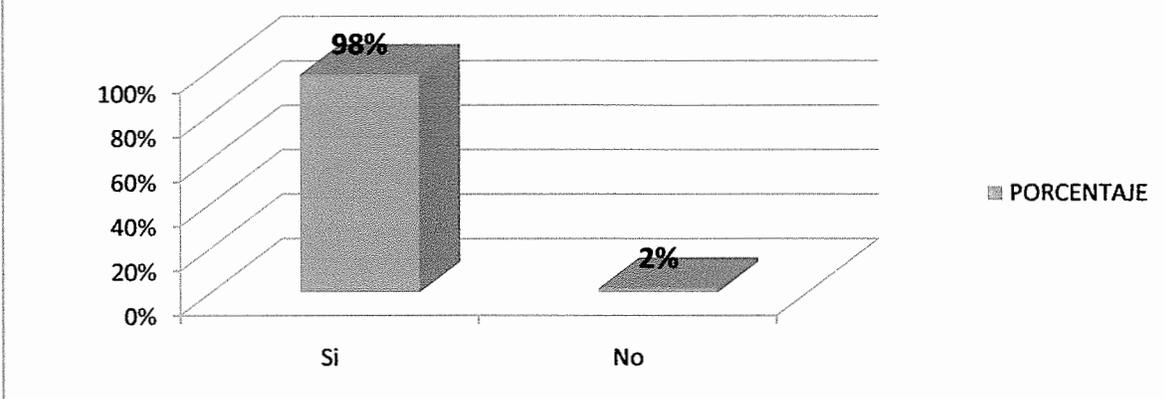


**Comentario:**

No está por demás mencionar que casi el cien por ciento contestó en forma afirmativa, confirmando que el Congreso de la República de Guatemala obedece a intereses políticos-partidistas.

RESPUESTAS	No. DE ENCUESTADOS	PORCENTAJE
Si	49	98%
No	01	2%
<b>TOTALES</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

**5. ¿Cree usted que los políticos influyen de una u otra manera en los trámites de los antejuicios?**



**Comentario:**

Indudablemente que ésta fue una de las preguntas que le pusieron el toque a la boleta y aquí aprovecharon para decir los encuestados que las influencias políticas en nuestro país son las de nunca acabar y que siempre van a influir, no sólo en los antejuicios, sino también en otros procesos, porque la clase política nunca dejará que



los miembros de sus partidos y allegados vean dañada su imagen, ya que esto repercute no solo a nivel interno sino también externo y a los partidos políticos (aunque les da lo mismo) no les conviene bajo ningún punto de vista.

Pero a pesar de todo, habrá que tomar muy en cuenta, que cuando se trata de algún miembro de otro partido; especialmente sí es de otra corriente ideológica o de oposición, no escatiman esfuerzo para menoscabar en su dignidad, por eso es que ya nadie cree en ningún partido político.



### **6.3 Tabulación de datos de la investigación de campo II.**

Tabulación y levantamiento de datos de la investigación de campo de la boleta número dos, realizada con base en la encuesta dirigida a magistrados, jueces, funcionarios públicos y alcaldes municipales.

Según modelo de boleta número dos. (Véase anexo dos).



1. ¿Está usted de acuerdo en que la figura jurídica del antejucio se esté legislando en forma antojadiza por el Congreso de la República de Guatemala?

<b>Respuesta</b>	<b>No. de encuestados</b>	<b>Porcentaje (%)</b>
Sí	05	20 %
No	20	80 %
<b>Totales</b>	<b>25</b>	<b>100 %</b>

2. ¿A qué atribuye usted que la mayoría de los antejucios que se promueven en contra de altos funcionarios públicos no prosperen?

<b>Respuesta</b>	<b>No. de encuestados</b>	<b>Porcentaje (%)</b>
Compadrazgo Político	20	80 %
Por el órgano que conoce	05	20 %
<b>Totales</b>	<b>25</b>	<b>100 %</b>

3. ¿Cómo considera usted que los órganos que conocen de los antejucios actúan: en forma parcial o en forma imparcial?

<b>Respuesta</b>	<b>No. de encuestados</b>	<b>Porcentaje (%)</b>
Parcial	19	76 %
Imparcial	06	24 %
<b>Totales</b>	<b>25</b>	<b>100 %</b>

4. ¿Si usted considera que existe discriminación en los antejuicios, podría indicar a que factores atribuye dicha discriminación?

<b>Respuesta</b>	<b>No. de encuestados</b>	<b>Porcentaje (%)</b>
Política	12	48 %
Sectorial	03	12 %
Otras	10	40 %
<b>Totales</b>	<b>25</b>	<b>100 %</b>

5. ¿Considera usted, que la figura jurídica del antejuicio, ha perdido su verdadero sentido, al proteger al funcionario como persona y no a la función de éste, que es su objetivo principal?

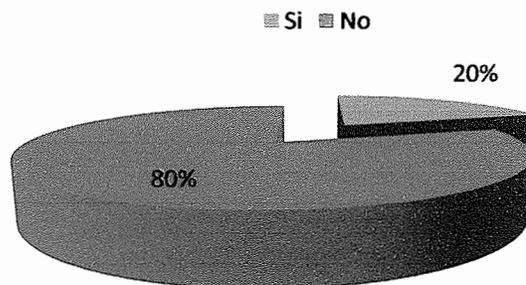
<b>Respuesta</b>	<b>No. de encuestados</b>	<b>Porcentaje (%)</b>
Sí	23	92 %
No	02	08 %
<b>Totales</b>	<b>25</b>	<b>100 %</b>

Fuente única: Investigación de campo. (Junio 2005)

## 6.4 Análisis y comentarios de resultados II.

RESPUESTAS	No. DE ENCUESTADOS	PORCENTAJE
Si	05	20%
No	20	80%
<b>TOTALES</b>	<b>25</b>	<b>100%</b>

**1. ¿Está usted de acuerdo en que la figura jurídica del antejuicio, se esté creando en forma antojadiza por el Congreso de la República de Guatemala?**

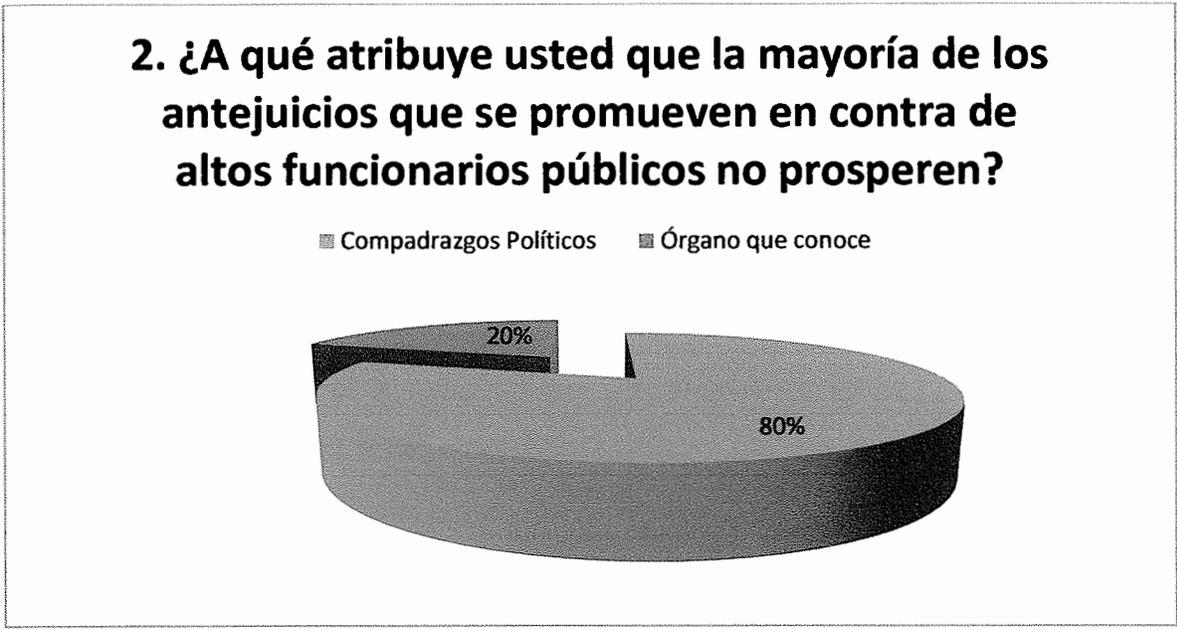


### Comentario:

Obviamente la mayoría dijo no estar de acuerdo en que el Congreso de la República de Guatemala continúe legislando a favor de crear en forma antojadiza, el derecho de antejuicio especialmente y sobre todo, en las leyes ordinarias ya que consideran esto como una especie de granjería y en pago de favores políticos, pero lo esencial en ésta cuestión es que los legisladores preparan terreno llano para el futuro, según se puede concluir y aseguran así, todo el tiempo que duran en el cargo y aún

tener ningún tipo de problemas al verse involucrados en escándalos que pudieran propiciar su juzgamiento.

RESPUESTAS	No. DE ENCUESTADOS	PORCENTAJE
Compadrazgos Políticos	20	80%
Órgano que conoce	05	20%
<b>TOTALES</b>	<b>25</b>	<b>100%</b>

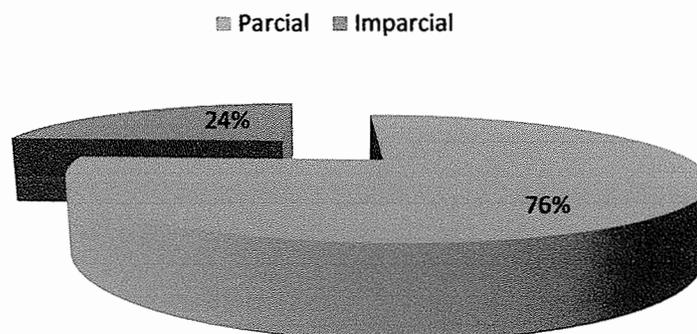


**Comentario**

Definitivamente los antejuicios en contra de funcionarios considerados como de alta jerarquía o posición, nunca van a prosperar, puesto que aquí se pone de manifiesto, no solo las influencias económicas, sino también las influencias políticas y más estas últimas.

RESPUESTAS	No. DE ENCUESTADOS	PORCENTAJE
Parcial	19	76%
Imparcial	06	24%
<b>TOTALES</b>	<b>25</b>	<b>100%</b>

### 3. ¿Cómo considera usted que los órganos que conocen de los antejuicios actúan: en forma parcial o imparcial?

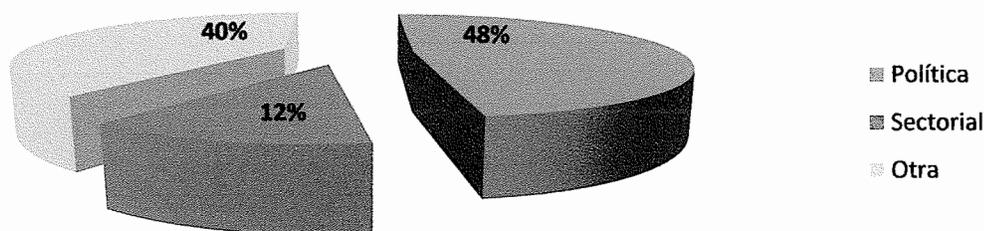


#### Comentario:

En relación a ésta pregunta, un setenta y seis por ciento, contestaron que los órganos que conocen de los antejuicios actúan en forma parcial, es decir que inclinan la balanza según el caso y según la persona de quien se trate, dando a entender que depende mucho de las influencias que se reciban y así serán los resultados.

RESPUESTAS	No. DE ENCUESTADOS	PORCENTAJE
Política	12	48%
Sectorial	03	12%
Otra	10	40%
<b>TOTALES</b>	<b>25</b>	<b>100%</b>

**¿Sí usted considera que existe discriminación en los antejuicios; podría indicar a que factores atribuye dicha discriminación?**

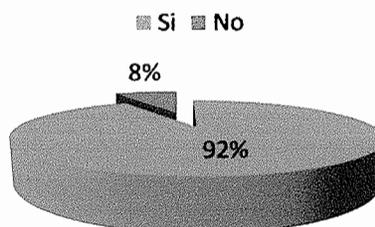


**Comentario:**

En cuanto a ésta pregunta, hubo necesidad de aceptar una tercera respuesta y que tuvo por cierto un cuarenta por ciento de porcentaje y ésta fue que, según los encuestados; no hay discriminación alguna, que exista en los trámites de los antejuicios, en cambio, un cuarenta y ocho por ciento, considera que si hay discriminación y ello obedece, principalmente a razones políticas.

RESPUESTAS	No. DE ENCUESTADOS	PORCENTAJE
Si	23	92%
No	02	8%
<b>TOTALES</b>	<b>25</b>	<b>100%</b>

**5. ¿Considera usted que la figura jurídica del antejuicio, ha perdido su verdadero sentido, al proteger al funcionario como persona y no a la función de éste que es su objetivo principal?**



**Comentario:**

Con el solo hecho de una respuesta abrumadora de un noventa y dos por ciento, en contra de un ocho por ciento entre un sí y un no; nos da probablemente la muestra más palpable de que el motivo de hacer aparecer la figura jurídica del antejuicio para proteger al funcionario como persona y no a la función de éste, que es en principio su objetivo principal, ha desnaturalizado por completo dicha institución y se determina actualmente que ha perdido su verdadero sentido, pues primeramente, el derecho de antejuicio buscaba preservar la estabilidad del desempeño del cargo e impedir que el ejercicio de la función, se vea menoscabado, fundamentalmente por las vicisitudes políticas y actualmente sucede lo contrario.





## CONCLUSIONES

1. Es inconstitucional el decretar el derecho de antejucio en leyes ordinarias, ya que debe de respetarse la Constitución Política de la República de Guatemala, en lo que se refiere al derecho de igualdad ante la ley, puesto que la misma debe ser pareja para todos y sin excepción alguna, para que no exista descontento y desconfianza en las instituciones, al conocer los antejucios.
2. La figura jurídica del antejucio, no está bien vista, ya que siempre se hace hincapié en el porqué de su creación, la cual, era proteger el desempeño en el ejercicio del cargo de los funcionarios y no a ellos en sí mismos como personas, ante lo que se ha desvirtuado totalmente, tanto así que ya la población no la acepta y desearía que fuera eliminada de la legislación.
3. El derecho de antejucio se observa más, como un ente político de irrelevancia, que solamente aporta una imagen negativa para el país, que socava el sistema jurídico y pone en evidencia a los órganos que conocen de los mismos, ya que siempre se ven rodeados del flagelo de la corrupción y el tráfico de influencias, lo que causa que no tenga certeza ni credibilidad alguna.
4. Las únicas leyes que debería contener la figura jurídica del antejucio deberían de ser: La Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley en Materia de Antejucio. Decreto número 85 – 2002, porque en el país causa



decepción, el observar que los pocos antejuicios que se declaran con lugar, son por causa de revanchismos políticos o personales.

5. De conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y otras leyes, el derecho de antejuicio ha sido concedido a determinadas personas que están al servicio del Estado para preservar la estabilidad en el desempeño del cargo y garantizar el ejercicio de la función pública, sin que esto sea aprovechado para beneficio propio.



## RECOMENDACIONES

1. Que la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, siempre y cuando haya petición de parte, declare Inconstitucional el hecho de decretar el derecho de antejuicio en las leyes ordinarias, como en los Artículos 1 en la frase que dice: “y las leyes” y 3 en la frase que dice: “o leyes específicas”, Artículo 14 incisos d), e), h) y j); Artículo 15 incisos g) y h) todos del Decreto 85 – 2002 del Congreso de la República de Guatemala; Ley en Materia de Antejuicio.
2. Que el Congreso de la República de Guatemala derogue todas las leyes ordinarias que contienen la figura jurídica del derecho de antejuicio, comenzando por atender las declaradas con vicio de inconstitucionalidad y que por ningún motivo, se siga legislando para que dicha figura, tenga mayor campo de acción, es decir favorecer a más funcionarios de los que la tienen en la actualidad.
3. Que todos los antejuicios se conozcan por parte de los órganos competentes y en forma cruzada, por ejemplo, si se trata de antejuicios en contra de diputados que conozca la Corte Suprema de Justicia y si se trata de antejuicios en contra de magistrados y jueces; que conozca el Congreso de la República de Guatemala para evitar en mínima parte, la imparcialidad y las influencias políticas.



4. Es indudable, que todo lo que gira alrededor de un proceso de antejuicio, desde la regulación (a favor de muchas personas, no necesariamente funcionarios), pasando por la forma de proceder hasta los fines que persigue, son suficientes elementos para determinar que este instituto es un instrumento político y no jurídico; por lo tanto no debería estar dentro de la legislación.
  
5. Estar siempre atentos y especialmente vigilantes, en lo que respecta al control sobre la creación, reforma y derogación de las leyes; puesto que hasta la fecha, las relacionadas con el antejuicio se han manipulado de tal forma, que se ha convertido en algo impredecible para todos los juristas, profesionales y estudiantes del derecho; y protegiendo a un determinado grupo de la sociedad.



## **ANEXOS**

### **ANEXO 1**

#### **CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**

##### **EXPEDIENTE 670-2003**

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS, CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR, QUIEN LA PRESIDE, JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ, RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO, NERY SAÚL DIGUERO HERRERA, MARIO GUILLERMO RUIZ WONG, MANUEL DE JESÚS FLORES HERNÁNDEZ Y CARLOS ENRIQUE LUNA VILLACORTA: Guatemala, veintiuno de diciembre de dos mil cuatro.**

**Se tiene a la vista para dictar sentencia, la acción de inconstitucionalidad general parcial del artículo 1, en la frase que dice “y las leyes”, 3 en la frase que dice “o leyes específicas”, artículo 14, incisos d), e), h) y j); artículo 15, incisos g) y h), todos del decreto 85-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley en Materia de Antejuiicio, que promovieron la Universidad de San Carlos de Guatemala, y la Asociación de Investigación y Estudios Sociales –ASIES-; José Escolástico Pinzón Salazar y Jorge Mario García Rodríguez. Los solicitantes unificaron la personería en Luís Alfonso Leal Monterroso, representante legal de la Universidad de San Carlos de**



Guatemala, y actúan con el auxilio de los Abogados Oscar Augusto Rivas Sánchez, José Arturo Sierra González y Carmen Yolanda López Téllez de Cáceres.

## Antecedentes

### 1. Fundamentos jurídicos de la impugnación

Lo expuesto por los accionantes se resume a) la razón de la presente gestión es que se declare la inconstitucionalidad parcial de los Artículos 1 en la frase que dice “y las leyes”, 3 en la frase que dice “o leyes específicas”, Artículo 14, incisos d), e), h) y j); artículo 15, incisos g) y h), todos del decreto 85-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley en Materia de antejuicio, por considerar que dichas normas contravienen los Artículos, 4º. 153, 161 literal h), 206, 227, 233, 251, 252, 258 y 273 de la Constitución de la República de Guatemala; b) como consecuencia del principio de igualdad, consistente en que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, en las constituciones de la mayoría de países se instituye el principio de igualdad ante la ley y, como un derivado de este último, el principio de igualdad en la aplicación de la ley penal. La ley penal debe aplicarse por igual a todos sin discriminaciones ni privilegios. La Constitución Guatemalteca prevé el principio de igualdad en los artículos 4º. Y 153; de idéntica manera, la Convención Americana sobre derechos humanos, ratificada por Guatemala, reza “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tiene derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”, c) los estados admiten dos tipos de excepciones al principio de igualdad de la ley penal: i) por razones de derecho público externo o internacional (presidentes de los estados, representantes diplomáticos, etc.), que se estatuyan en



convenios internacionales; ii) por razones de derecho público interno, como la inmunidad o derecho de antejuicio a determinados funcionarios, que se determinan en las respectivas constituciones políticas. Es preciso tener presente que el antejuicio o inmunidad a ciertos funcionarios se establece en las constituciones, porque, como es en tal cuerpo legal máximo donde se contempla el principio de igualdad de la ley, las excepciones a tal principio, únicamente las puede determinar el mismo poder constituyente y no otro poder menor como el poder legislativo ordinario. d) en Guatemala el principio de igualdad se encuentra contenido en la carta magna, ordenando el imperio de la ley y a todas las personas que se encuentren en el territorio de la república. Asimismo, dicho cuerpo legal en diversos artículos, prevé el antejuicio para ciertos funcionarios, como única excepción al principio de igualdad de la ley penal y no autoriza a que la legislación ordinaria pueda ampliar tal tipo de excepción a otros funcionarios no previstos en ese cuerpo legal supremo. De esa cuenta, el legislador común no tiene potestades para ampliar el catalogo de funcionarios que ostentan el derecho de antejuicio, pues ello es misión exclusiva de la constitución y no de la ley.

Es preciso indicar que el antejuicio es un privilegio procesal que se otorga a determinados funcionarios, consistente en que por hechos delictivos no pueden ser detenidos y procesados como todo ciudadano, sino que, previamente debe conocer un ente especial que debe determinar si procede o no el encauzamiento del funcionario, con lo que se pretende proteger mas a la función pública que a la persona, y evitar procesos penales infundados, motivados por cuestiones políticas o represalias por el cumplimiento de sus funciones; e) el artículo 1 objeto de impugnación establece "La



presente ley tiene por objeto crear los procedimientos para el trámite de las diligencias de antejuicio que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, se promuevan en contra de los dignatarios y funcionarios a quienes la Constitución Política de la República y las leyes conceden ese derecho; su ámbito de aplicación, su tramitación y efectos.” La frase “y las leyes” contraviene el principio de igualdad contenido en el artículo 153 constitucional porque dicho precepto ordena que el imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentran en el territorio de la república, siendo las únicas excepciones las que fija la propia constitución en otros artículos, pero no faculta para que las leyes puedan determinar nuevas excepciones a la aplicación de la ley a los habitantes de la república, por ende, especificar en una ley ordinaria que las leyes pueden conceder el derecho de antejuicio, es tergiversar el sentido del artículo 153 precitado, dándole la interpretación que no tiene, consistente en autorizar a la legislación ordinaria para que faculte casos de derecho de antejuicio.

Consecuente con ello, al darle ese sentido, se vulnera dicho precepto; f) en cuanto al artículo 3 atacado, el mismo determina: “Derecho de antejuicio es la garantía que la Constitución Política de la República o leyes específicas otorgan a los dignatarios y funcionarios públicos de no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal ante los órganos jurisdiccionales correspondientes,...” respecto a ello la frase “o leyes específicas” contraviene y vulnera el principio de igualdad ya relacionado, contenido en el artículo 153 ibid, por darle un sentido a dicha norma que no tiene, como es el facultar a las leyes ordinarias a conceder el derecho de antejuicio a casos de excepciones distintos a los que la Constitución Política determina... g) el artículo 14 impugnado en la parte conducente ordena: “A la Corte Suprema de Justicia le



corresponde conocer y resolver el antejuicio en contra de los dignatarios y funcionarios siguientes ...d) Viceministros de Estado cuando no estén encargados del despacho... e) Superintendente de Bancos y el Intendente de Verificación Especial de la Superintendencia de Bancos... h) Fiscales de Distrito y Fiscales de Sección del Ministerio Público... j) Tesorero General de la Nación...". Las literales citadas contravienen el artículo 153 ya relacionado porque contemplan nuevos casos de derecho de antejuicio o excepciones al principio de igualdad de la ley a funcionarios que la carta magna no establece, por lo que tales casos contravienen el mandato de que el imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentran en el territorio de la república. El contenido de dichas literales también vulneran los artículos 161 inciso a), 165 inciso h), 206, 227, 233, 251, 252, 258 y 273 constitucionales, pues las mismas únicamente conceden antejuicio a los funcionarios ahí señalados, dentro de los cuales no aparecen los indicados en las literales correspondientes al artículo relacionado en este apartado, pues dicha norma tergiversa por ampliación el sentido de los preceptos constitucionales aquí citados; así mismo, contraviene las normas constitucionales porque en contra de la voluntad de la constitución, el artículo atacado adiciona nuevos funcionarios, sin que la carta magna le otorgue dicha potestad al legislador ordinario; h) el artículo 15 objeto inconstitucional establece "a las Salas de la Corte de Apelaciones les corresponde conocer y resolver el antejuicio en contra de los funcionarios siguientes: ...g) Director General y Director General adjunto y Subdirectores Generales de la Policía Nacional Civil; ...h) Agentes Fiscales del Ministerio Público". El contenido de tal precepto colisiona con el artículo 153 constitucional pues contra la voluntad de lo estipulado en dicha norma, las literales



relacionadas adicionan otros funcionarios o casos de excepción al principio de igualdad de aplicación de la ley, no regulados en la carta magna. El artículo 15 ibid, al igual que el relacionado en el apartado próximo anterior, en sus literales atacadas transgreden los Artículos 161 inciso a), 165 inciso h), 206, 227, 233, 251, 252, 258 y 273 de la Constitución Política porque en los mismos se indica que funcionarios gozan de derecho a antejucio y, por ende, se sustraen, mediante privilegio procesal, al principio de igualdad en la aplicación de la ley penal. La ley ordinaria tergiversa el significado de los preceptos constitucionales puntualizados porque amplía su contenido con nuevos casos de excepción al imperio personal de la ley y lógicamente, los contraviene, porque en contra de la voluntad suprema, de que solo en esos casos es procedente el antejucio, el legislador ordinario, le agrega nuevos casos sin estar facultado para ello, un principio general, plasmado en la constitución de generalidad e igualdad de aplicación de la ley, solo puede admitir los casos de excepción determinados en la propia Constitución, salvo que hubiese autorización constitucional expresa al legislador, de lo contrario, de nada valdría la garantía constitucional de determinados principios generales si pueden ser ampliados, disminuidos o tergiversados por los poderes ordinarios o jerárquicamente menores al poder constituyente. Solicitaron que se declare con lugar la acción de inconstitucionalidad planteada.

## 2. Trámite de la inconstitucionalidad

Esta corte decreto la suspensión provisional de los artículos 1, en la frase que dice "y las leyes"; 3 en la frase que dice "o leyes específicas"; 14 incisos d), e), h) y j); 15



incisos g) y h), todos del decreto 85-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley en Materia de Antejucio. Se señalo audiencia por quince días al Congreso de la República de Guatemala y al Ministerio Público. Oportunamente se señalo día y hora para la vista.

### 3. Resumen de las alegaciones

A) Los solicitantes no alegaron. B) El Congreso de la República de Guatemala indico que al momento de dictar sentencia se debe tomar en cuenta que para que una disposición legal pueda calificarse de inconstitucional debe colisionar o tergiversar alguna norma o disposición constitucional, lo que no sucede en el presente caso. Porque de acuerdo a lo establecido en la carta magna la potestad legislativa corresponde al Congreso de la República de Guatemala; asimismo cabe indicar que con la vigencia del decreto impugnado y sus reformas no se vulnera ningún precepto constitucional, ni esta restringiendo derechos de ninguna clase, ni modificando, de modo que puedan suscitarse alteraciones o restricciones de dichos derechos garantizados en la constitución, ya que el decreto impugnado lo que hace es adecuarse a los lineamientos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo tanto los argumentos vertidos por el solicitante no están claramente definidos y concretizados, ya que de la simple cita de artículos tanto constitucionales como de leyes ordinarias no clarifica la sustentación que debe hacerse de la supuesta vulneración a artículos constitucionales; siendo por ello inconsistentes porque el decreto impugnado lo que hace es unificar en un solo cuerpo legal toda normativa relativa al derecho de antejucio. Solicita que se declare sin lugar



la inconstitucionalidad planteada. C) El Ministerio Público manifestó: a) al hacer la confrontación entre la frase “y las leyes”, regulada en el artículo 1 impugnado, no se advierte que la misma contravenga ni tergiverse el artículo 153 constitucional, ello en razón de que dicha frase no establece que la ley penal, no se aplique a todas las personas que se encuentren en el territorio de Guatemala, ni tampoco las que se encuentren fuera del mismo. La ley en materia de antejuicio, más bien reafirma el concepto de que el imperio de las leyes se extiende a todos los habitantes de la República, siendo expresión de la voluntad soberana del Estado; asimismo la frase relacionada contrario a lo aseverado por los accionantes, no está autorizando a la legislación ordinaria para que autorice casos de derecho de antejuicio y mucho menos, crea casos de excepción a la regla general del imperio de la ley para todos. Del texto del artículo impugnado, se determina que la frase que se señala como inconstitucional únicamente hace referencia a leyes ordinarias vigentes que conceden el derecho de antejuicio; b) el Artículo 3 de la Ley en Materia de Antejuicio define el antejuicio como la garantía que la Constitución Política de la República de Guatemala o leyes específicas otorgan a los dignatarios y funcionarios públicos de no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente ley. El antejuicio es un derecho inherente al cargo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable. El derecho de antejuicio termina cuando el dignatario o funcionario público cesa en el ejercicio del cargo, y no podría invocarlo en su favor aun cuando se promueva por acciones sucedidas durante el desempeño de sus funciones. En virtud



de lo anterior no se advierte que la frase del artículo citado contravenga el artículo 153 constitucional, pues este último establece que el imperio de la ley no se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la república, sin que el supuesto normativo del precepto constitucional sea incompatible con la frase que dice "o leyes específicas", la frase impugnada no está creando excepciones para la aplicación de la ley penal, ni está creando antejuicio sino reconociendo el derecho a los mismos ya previstos en otras leyes; c) Respecto al artículo 14 impugnado en sus literales d), e), h) y j) no existe confrontación con el artículo 153 constitucional ya que la norma ordinaria no está creando antejuicios sino únicamente asigna competencia a la Corte Suprema de Justicia para conocer de los antejuicios en contra de los funcionarios y dignatarios a que se refieren dichas literales, lo cual por las razones señaladas, no vulnera el precepto constitucional relacionado. Los accionantes señalan también que la norma ordinaria precitada tergiversa al sentido de los artículos 161 inciso a), 165 inciso h), 206, 227, 233, 251, 252, 258 y 273 de la Carta Magna y al confrontar dichos artículos con el impugnado no se advierten vicios de inconstitucionalidad entre el artículo 15 del decreto impugnado con el artículo 153 constitucional, por cuanto asignar competencia a las Salas de la Corte de Apelaciones para conocer antejuicios contra determinados funcionarios, cuyo derecho ha sido otorgado por otras leyes ordinarias distinta a la impugnada, no colisiona con el artículo 153 precitado, al establecer este último, que el imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la república, toda vez que la norma ordinaria no está disponiendo lo contrario. solicita que se declare sin lugar la inconstitucionalidad planteada.



## **Alegatos del día de la vista**

**A) Los solicitantes ratifican lo expuesto en su escrito de interposición de la presente acción y agregaron que el desarrollo de una constitución, generalmente se hace por dos vías: a) por la interpretación de la constitución, que hace la Corte de Constitucionalidad, de ahí la importancia de las gacetas respectivas, y b) por medio de leyes ordinarias, sin embargo, éstas últimas no puede ir más allá del mandato constitucional ni tergiversarlo, porque de lo contrario se atentaría en contra del principio de que ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la constitución y las que lo hagan son nulas ipso jure, según el artículo 175 de la carta magna. Esto último es lo que ha sucedido en el presente caso, en que lo impugnado confronta el texto constitucional. Solicitaron se dicte la sentencia que en derecho corresponde declarando con lugar la inconstitucionalidad. B) El Congreso de la República de Guatemala reitero lo expuesto en memorial de evacuación de la primera audiencia por quince días y solicita que se declare sin lugar la inconstitucionalidad planteada. C) El Ministerio Público, ratifico todo el contenido del memorial presentado al evacuar la audiencia que por quince días se lo confirió y pidió que se declare sin lugar la acción de inconstitucionalidad.**



## CONSIDERANDO

-I-

La Constitución Política de la República de Guatemala, instituyó a la Corte de Constitucionalidad como un tribunal de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional.

Le compete a este Tribunal el conocimiento y decisión en única instancia de las acciones que se interpongan contra leyes, reglamentos o disposiciones de observancia general, objetadas total o parcialmente de inconstitucionalidad. La declaración de inconstitucionalidad de normas de inferior jerarquía procede cuando pueda advertirse que contradicen las contenidas en la ley matriz.

-II-

En el caso que se examina, la Universidad de San Carlos de Guatemala; la Asociación de Investigación y Estudios Sociales; José Escolástico Pinzón Salazar y Jorge Mario García Rodríguez, promovieron acción de inconstitucionalidad general parcial, impugnando las frases “y las leyes” y “o leyes específicas”, insertas en los Artículos 1 y 3 del Decreto 85-2002 del Congreso de la República, Ley en Materia de Antejucio, y los incisos d), e), h) y j) del Artículo 14; y g) y h) del Artículo 15 del citado Decreto.

El argumento de su denuncia se centra en que es única y exclusivamente en el texto de la Constitución Política de la República en el que se puede establecer el derecho de antejucio, así como expresar, numerus clausus, las funciones públicas que dicho



derecho protege; de tal manera que su inclusión en normativa de jerarquía inferior a la fundamental contraviene ésta, provocando, por ende, la nulidad ipso jure de aquélla.

-III-

El artículo 4º de la Constitución Política de la República de Guatemala estatuye el principio de igualdad, consistente en que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos; alude también, dicho principio, al estado de igualdad en el que se encuentran todas las personas frente a la ley. Un aspecto derivado de ese estado se percibe en el campo penal, en el cual la ley de esa índole debe aplicarse a todas las personas, sin discriminaciones ni privilegios de ninguna categoría; situación que encuentra concordancia con la regla contemplada en el Artículo 153 de la ley matriz, según la cual el imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la república.

No obstante lo anterior, los estados han admitido dos excepciones a la aplicación del principio que se trata: i) por razones del derecho público externo o internacional, que se legisla en convenios poseedores de ese carácter y que se otorga a los presidentes de los estados, a representantes diplomáticos y a otros funcionarios de similar rango; ii) por razones del derecho público interno, tal el caso de la inmunidad o derecho de antejuicio que se establece a favor de determinadas funciones públicas, en calidad de protección política. Esa prerrogativa se otorga con el objeto de que, si es el caso, determinados funcionarios no sufran persecución penal, con ocasión de los actos que



hayan realizado en forma legítima en el ejercicio del cargo que desempeñan; ello con la pretensión de evitar, de esa manera, la promoción y tramitación de procesos penales infundados, que conlleven cuestiones políticas o que constituyan represalias contra el sindicato por virtud del cumplimiento de sus funciones. El mecanismo por el que se sustancia dicho privilegio consiste en que, en caso de imputación de la comisión de un delito, que se formule contra una persona que ejerce la función pública protegida, el asunto debe someterse previamente a conocimiento de un ente especializado que determinara la procedencia del encausamiento del funcionario.

-IV-

Visto está, conforme las anotaciones anteriores, que el principio de igualdad adquiere categoría jurídica al ser reconocido expresamente en el texto de la Constitución Política de la República. Ese fenómeno de especialidad hace que las excepciones respecto de ese principio se estructuren, también con categorización jurídica, deben quedar previstas y reguladas única y exclusivamente en el mencionado texto, y no en otras leyes de categoría inferior. El fenómeno de especialidad aludido orienta el hecho de que los aspectos sustantivos de las instituciones jurídicas deben quedar normados en específicas y determinadas leyes, según la materia que se trate; aunque ello no obsta para que preceptos de jerarquía inferior desarrollen lo relativo a esas instituciones, siempre que no modifiquen su estructura esencial originaria.

En la explicación de ese fenómeno se encuentra el sustento por el cual es dable afirmar que, en el caso que se analiza, tal como lo suponen los accionantes, si el



derecho de antejucio se prevé como una excepción al principio de igualdad relacionado, uno de los aspectos sustantivos de su regulación, entendido este como la determinación de cuales funciones públicas protege en numerus clausus, debe quedar contenido exclusivamente en el mismo cuerpo normativo, lo que contempla aquel principio, es decir la Constitución Política de la República de Guatemala. De tal suerte, la legislación ordinaria, inferior en rango a la ley matriz, esta llamada únicamente a desarrollar la institución, o sea, establecer las formas en la que la misma ha de ser operativa, más no a estatuir nuevos supuestos de excepción al mencionado principio. Lo contrario vulnera la preceptiva de rango superior y provoca, por ende, la nulidad ipso jure de las normas que se consideran transgresoras.



## **CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**

### **REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.**

En ese orden de ideas, se concluye en que las disposiciones legales impugnadas, al haber extendido los supuestos de aplicación al derecho de antejuicio a funciones públicas que no están incluidas ni protegidas expresamente en la Constitución Política de la República de Guatemala, vulneró normativa de ésta, especialmente los artículos 4º y 153 anteriormente examinados. Por consiguiente, al haberse constatado la colisión entre ambas normativas, debe declararse la inconstitucionalidad de la ordinaria reprochada, con el objeto de expulsarla del ordenamiento jurídico vigente, por virtud de que adolece de nulidad ipso jure, conforme las razones que quedaron expresadas.

### **LEYES APLICABLES**

Artículos citados, 267 y 272, inciso a), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 114, 115, 133, 137, 139, 140, 142, 143, 146, 163 inciso a), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 31 y 32 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

### **POR TANTO**

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve:

l) Con lugar la acción de inconstitucionalidad general parcial del Decreto 85-2002 del



Congreso de la República de Guatemala, Ley en Materia de Antejucio que promovieron la Universidad de San Carlos de Guatemala; la Asociación de Investigación y Estudios Sociales -ASIES-; José Escolástico Pinzón y Jorge Mario García Rodríguez. II) Como consecuencia, declara la inconstitucionalidad de los siguientes preceptos, contenidos en el citado Decreto: a) la frase “y las leyes”, inserta en su artículo 1; b) la frase “o leyes específicas”, inserta en su artículo 3; c) los incisos d), e), h) y j) de su artículo 14; d) los incisos g) y h) de su artículo 15. III) La pérdida de vigencia de los efectos jurídicos de los preceptos declarados inconstitucionales se retrotrae al veintisiete de mayo de dos mil tres; fecha en la que fue publicado en el Diario de Centro América el auto de catorce de mayo de ese mismo año, por lo cual esta Corte dispuso suspender provisionalmente su vigencia. IV) Publíquese esta sentencia en el Diario de Centro América, dentro de los tres días siguientes en que la misma haya adquirido firmeza. V) Notifíquese.



**Cipriano Francisco Soto Tobar**

**Presidente**

**Juan Francisco Flores Juárez  
Magistrado**

**Rodolfo Rohmoser Valdeavellano  
Magistrado**

**Nery Saúl Dighero Herrera  
Magistrado**

**Mario Guillermo Ruiz Wong  
Magistrado**

**Manuel de Jesús Flores Hernández  
Magistrado**

**Calos Enrique Luna Villacorta  
Magistrado**

**Ovidio Ottoniel Orellano Marroquín  
Secretario General**



## ANEXO 2

### (Modelo de Boleta #1)

1. ¿Considera constitucional o inconstitucional el hecho de decretar el derecho de antejuicio, en leyes ordinarias?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

¿Porque? \_\_\_\_\_

2. ¿Cree usted que existe confianza y certeza jurídica en las autoridades que conocen de los antejuicios?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

¿Porque? \_\_\_\_\_

3. ¿Considera negativo el antejuicio para el sistema jurídico del país?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

¿Porque? \_\_\_\_\_

4. ¿Cree usted que el Congreso de la República de Guatemala maneja a su conveniencia, los antejuicios de los cuales conoce?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

¿Porque? \_\_\_\_\_

5. ¿Cree usted que los políticos influyen de una manera u otra en los trámites de los antejuicios?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

¿Porque? \_\_\_\_\_



**(Modelo de Boleta #2)**

1. ¿Está usted de acuerdo en que la figura del derecho de antejucio se esté creando en forma antojadiza por el Congreso de la República de Guatemala?

SI \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

¿Por qué? \_\_\_\_\_

2. ¿A qué atribuye usted que la mayoría de los antejucios que se promueven en contra de los altos funcionarios públicos, no prosperan?

Compadrazgo político \_\_\_\_\_ Por el órgano que conoce \_\_\_\_\_

3. ¿Cómo considera usted que los órganos que conocen de los antejucios actúan: en forma parcial o en forma imparcial?

En forma parcial \_\_\_\_\_ En forma imparcial \_\_\_\_\_

4. ¿Considera usted, que la figura jurídica del antejucio, ha perdido su verdadero sentido, al proteger al funcionario como persona y no a la función de éste, que es su objetivo principal?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

¿Porque? \_\_\_\_\_



5. ¿Si usted considera que existe discriminación en los procesos de antejuicio; podría indicar a que factores atribuye dicha discriminación?

Política \_\_\_\_\_ Sectorial \_\_\_\_\_ Otra \_\_\_\_\_



## BIBLIOGRAFÍA

- Asesores del congreso. Pág. 17, **Prensa libre** (Guatemala) Año. 54 No. 17,547 (martes 30 de noviembre de 2004).
- BARRIENTOS PELLECCER, César. Exposición de motivos. **Código Procesal Penal. F & G Editores** 7ma. Ed. Guatemala 2001.
- BIELSA, R. **Derecho constitucional.** (s.l.i) (s.e) (s.f.).
- BULOW, Oscar, **Boletín de derecho procesal**, Traducción española por Rosas, Santa Fé. Argentina.
- CABANELLAS, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual** 14av. ed. Ed. Heliasta 1 y 3 Buenos Aires Argentina.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho administrativo**, Teoría de la Administración Ed. Estadística, Guatemala 1985.
- CASTAÑEDA JIMÉNEZ, Sergio F. **El Antejudio como realidad nacional y de defensa de funcionarios que sirven a la clase dominante, probabilidad de aplicar ésta medida a los notarios.** Tesis U.S.A.C. Guatemala 1978.
- CASTRO; Marco Tulio. **El antejudio.** Tesis U.S.A.C. Guatemala 1968.
- COUTERE, J. Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal civil**, Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina 1978.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal 1 t. parte general.** Ed. Bosch S. A. Barcelona, España.1975.
- CORZO DE LA ROCA. Daniel Ademaro. **Relaciones e inmunidades diplomáticas.** Tesis CUNOC U.S.A.C. Guatemala 1965.
- DE LEÓN VELÁSICO, Héctor Aníbal y de Matta Vela; José Francisco. **Derecho penal guatemalteco**, Ed. Talleres Edi-art. Guatemala 1998.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal, **Resumen de derecho penal.** Ed. Universitaria. Guatemala (s.f.).
- DOMINGO JOSÉ, Esteban Domingo. **La inmunidad de los funcionarios públicos de Guatemala y el antejudio como requisito previo para que sean procesados.** Tesis CUNOC U.S.A.C. Quetzaltenango Guatemala.1993.



Editorial. Página 14, **Prensa libre** (Guatemala) Año 54 No. 17,553 (lunes 6 de diciembre de 2004).

Enciclopedia Jurídica Omega. Autores varios 27t.

Enciclopedia Universal, Denae. Autores varios 1t.

Enciclopédico Sopena. Diccionario 3t (s.l.i.) (s.f.).

FENECH; Miguel. **El Proceso Penal**. Ed. José María Bosch. Barcelona España. 1956.

FONSECA PENEDO, Francisco. **El derecho de antejuicio**. Ed. Tipografía, Nacional. Guatemala 1979.

FUENTES DESTARAC, Mario, **El derecho de antejuicio**. Guatemala (s.e) (s.f).

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **La defensa de la constitución**. Guatemala. (s.f.).

GARCÍA, Maynes. **Introducción al estudio del derecho**. Guatemala. (s.f.) (s.e.).

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **Curso de derecho procesal penal**. 4ta. Edición Editorial Porrúa S.A. México 1983.

HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal**, El proceso penal guatemalteco. Ed. José de Pineda Ibarra. Guatemala 1978.

Instituto de Estudios Políticos, **Derecho civil**, Madrid, España. 1958 (s.e).

JUÁREZ MONTERROSO, Verónica. **El antejuicio y la legislación guatemalteca**, Tesis U.S.A.C. Guatemala 1991.

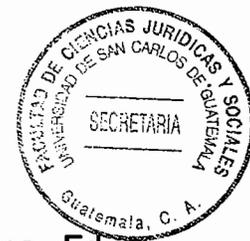
Larousse Usual. Diccionario. Edición Larousse (s.l.i.) (s.f.).

LÓPEZ LARRAVE. Mario, **Introducción al estudio del derecho procesal laboral**, Editorial Universitaria. Guatemala 1984.

LUNA TRÓCOLI; Héctor, **Responsabilidad de los empleados públicos en la legislación guatemalteca**. Guatemala (s.e) (s.f.).

Memorial Relativo a la **Codificación del derecho internacional en materia de relaciones e inmunidades diplomáticas**.

MORALES MONTERROSO, Aura Astrid, **El antejuicio**. Tesis U.S.A.C. Guatemala (s.f.).



Océano Uno, Color, Diccionario Enciclopédico, **Derecho usual**. (s.l.i.) (s.f.).

OSSORIO, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Ed. Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina 1982.

OTERO, Luis Mariñas. **Las constituciones de Guatemala**. Guatemala (s.e.) (s.f.).

PINEDA DE MONT, Manuel. **Recopilación de leyes de Guatemala**, Ed. Impresos Industriales, 1 t. Guatemala 1979.

RONALD DWORKIN, Erick. **El imperio de la justicia**. (s.l.i.) (s.f.).

SAGASTUME GREMMEL, Marco Antonio. **Evolución histórica de los derechos humanos**. Revista semestral. (s.l.i.) (s.f.)

SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Juan Fernando. **El derecho de antejuicio, una institución de privilegios en favor de los diputados del Congreso de la República de Guatemala de que debe desaparecer de nuestra legislación**. Tesis U.S.A.C. Guatemala 1998.

SOTO CASTILLO, Werner Master. **El derecho de antejuicio**. Tesis U.S.A.C. Guatemala. 1979.

## **LEGISLACION**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Ley Electoral y de Partidos Políticos**, Asamblea Nacional Constituyente, Decreto Ley número 1-185, 1985.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**, Decreto numero 6-78

**Código Penal**, Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 17-73. 1973.

**Código Procesal Penal**, Congreso de la Republica de Guatemala, Decreto numero 51-92. 1992

**Código Municipal**, Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 12-2002. 200

**Ley en Materia de Antejuicio** Decreto 85-2002 del Congreso de la República de Guatemala



**Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Congreso de la República de Guatemala,**  
Decreto número 63-94, 1994.

**Ley del Organismo Judicial, Congreso de la República de Guatemala, Decreto**  
número 2-89, 1989.

**Ley del Organismo Ejecutivo, Congreso de la República de Guatemala, Decreto**  
número 114-97, 1997.

**Ley Orgánica del Ministerio Público, Congreso de la República de Guatemala,**  
Decreto número 40-94, 1994.